



MUNICIPALIDAD DE MORENO

ORDENANZA TRIBUTARIA Y TARIFARIA

Nº: 5845 /17

TEXTO ORDENADO AÑO 2018

VISTO el Expediente 4078-196098-S-17, mediante el cual el Departamento Ejecutivo remite el proyecto de Modificación de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria para el Ejercicio Fiscal 2018.

CONSIDERANDO que el proyecto de referencia refuerza y actualiza la aplicación de los criterios doctrinarios en materia tributaria, incorporando modificaciones que hacen del principio de equidad su sustento principal,

QUE conforme lo establecido en el Artículo 29° del Decreto – Ley 6769/58 y sus modificatorias, corresponde a este Honorable Cuerpo reunido en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes estudiar la sanción de las Ordenanzas Tributaria y Tarifaria , conforme a lo normado en el Artículo 193 inc. 2) y 3) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; y en el Artículo 93° y ss. del Decreto –Ley mencionado

POR TODO ELLO, el Honorable Concejo Deliberante, en uso de sus atribuciones legales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 5845/17

TRIBUTARIA Y TARIFARIA 2018

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza Tributaria y Tarifaria determina el ejercicio del poder fiscal de la Municipalidad del Partido de Moreno y las obligaciones fiscales de los administrados, de acuerdo a las condiciones establecidas en su articulado, con vigencia a partir del 1° de Enero del año 2018.

CAPITULO I
TASA POR SERVICIOS GENERALES

DETERMINACION DE LA TASA

ARTICULO 2°: Fijase los siguientes importes por bimestre, por clase y categoría, para los servicios incluidos en la presente tasa, y mínimo a pagar por clase y categoría:

SERVICIOS ORDINARIOS:

EDIFICADO USO RESIDENCIAL Y/O EDIFICADO OTRO USO O MIXTO										
			HASTA 10 MTS.		DE 11 A 30 MTS		DE 31 A 60 MTS		MAS DE 60 MTS	
Alum	Rec	Con	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente
0	0	1	\$ 13.42	0.0276630%	\$ 18.06	0.0372390%	\$ 33.54	0.0691580%	\$ 51.60	0.1063960%
0	0	2	\$ 10.98	0.0226480%	\$ 14.79	0.0304880%	\$ 27.46	0.0566200%	\$ 42.25	0.0871080%
0	0	3	\$ 6.41	0.0132070%	\$ 8.62	0.0177780%	\$ 16.01	0.0330170%	\$ 24.64	0.0507960%
4	0	4	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%
5	0	5	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%
0	1	1	\$ 28.72	0.0592170%	\$ 38.66	0.0797150%	\$ 71.80	0.1480420%	\$ 110.46	0.2277560%
0	1	2	\$ 26.28	0.0542020%	\$ 35.39	0.0729640%	\$ 65.72	0.1355040%	\$ 101.11	0.2084680%
0	1	3	\$ 21.71	0.0447610%	\$ 29.22	0.0602540%	\$ 54.27	0.1119010%	\$ 83.50	0.1721560%
0	2	1	\$ 20.28	0.0417980%	\$ 27.29	0.0562670%	\$ 50.68	0.1044950%	\$ 77.97	0.1607610%
0	2	2	\$ 17.84	0.0367830%	\$ 24.02	0.0495160%	\$ 44.60	0.0919570%	\$ 68.62	0.1414730%
0	2	3	\$ 13.27	0.0273420%	\$ 17.85	0.0368060%	\$ 33.15	0.0683540%	\$ 51.01	0.1051610%
1	0	1	\$ 23.77	0.0490080%	\$ 32.00	0.0659730%	\$ 59.42	0.1225210%	\$ 91.42	0.1884930%
1	0	2	\$ 21.33	0.0439930%	\$ 28.73	0.0592220%	\$ 53.34	0.1099830%	\$ 82.07	0.1692050%
1	0	3	\$ 16.76	0.0345520%	\$ 22.56	0.0465120%	\$ 41.89	0.0863800%	\$ 64.46	0.1328930%
1	1	1	\$ 39.07	0.0805620%	\$ 52.60	0.1084490%	\$ 97.68	0.2014050%	\$ 150.28	0.3098530%
1	1	2	\$ 36.63	0.0755470%	\$ 49.33	0.1016980%	\$ 91.60	0.1888670%	\$ 140.93	0.2905650%
1	1	3	\$ 32.06	0.0661060%	\$ 43.16	0.0889880%	\$ 80.15	0.1652640%	\$ 123.32	0.2542530%
1	2	1	\$ 30.63	0.0631430%	\$ 41.23	0.0850010%	\$ 76.56	0.1578580%	\$ 117.79	0.2428580%
1	2	2	\$ 28.19	0.0581280%	\$ 37.96	0.0782500%	\$ 70.48	0.1453200%	\$ 108.44	0.2235700%
1	2	3	\$ 23.62	0.0486870%	\$ 31.79	0.0655400%	\$ 59.03	0.1217170%	\$ 90.83	0.1872580%
2	0	1	\$ 21.31	0.0439400%	\$ 28.69	0.0591500%	\$ 53.28	0.1098490%	\$ 81.96	0.1689980%
2	0	2	\$ 18.87	0.0389250%	\$ 25.42	0.0523990%	\$ 47.20	0.0973110%	\$ 72.61	0.1497100%
2	0	3	\$ 14.30	0.0294840%	\$ 19.25	0.0396890%	\$ 35.75	0.0737080%	\$ 55.00	0.1133980%
2	1	1	\$ 36.61	0.0754940%	\$ 49.29	0.1016260%	\$ 91.54	0.1887330%	\$ 140.82	0.2903580%
2	1	2	\$ 34.17	0.0704790%	\$ 46.02	0.0948750%	\$ 85.46	0.1761950%	\$ 131.47	0.2710700%
2	1	3	\$ 29.60	0.0610380%	\$ 39.85	0.0821650%	\$ 74.01	0.1525920%	\$ 113.86	0.2347580%
2	2	1	\$ 28.17	0.0580750%	\$ 37.92	0.0781780%	\$ 70.42	0.1451860%	\$ 108.33	0.2233630%
2	2	2	\$ 25.73	0.0530600%	\$ 34.65	0.0714270%	\$ 64.34	0.1326480%	\$ 98.98	0.2040750%
2	2	3	\$ 21.16	0.0436190%	\$ 28.48	0.0587170%	\$ 52.89	0.1090450%	\$ 81.37	0.1677630%
3	0	1	\$ 18.42	0.0379700%	\$ 23.89	0.0492510%	\$ 44.36	0.0914670%	\$ 68.25	0.1407170%
3	0	2	\$ 15.98	0.0329550%	\$ 20.62	0.0425000%	\$ 38.28	0.0789290%	\$ 58.90	0.1214290%
3	0	3	\$ 11.41	0.0235140%	\$ 14.45	0.0297900%	\$ 26.83	0.0553260%	\$ 41.29	0.0851170%
3	1	1	\$ 33.72	0.0695240%	\$ 44.49	0.0917270%	\$ 82.62	0.1703510%	\$ 127.11	0.2620770%
3	1	2	\$ 31.28	0.0645090%	\$ 41.22	0.0849760%	\$ 76.54	0.1578130%	\$ 117.76	0.2427890%
3	1	3	\$ 26.71	0.0550680%	\$ 35.05	0.0722660%	\$ 65.09	0.1342100%	\$ 100.15	0.2064770%
3	2	1	\$ 25.28	0.0521050%	\$ 33.12	0.0682790%	\$ 61.50	0.1268040%	\$ 94.62	0.1950820%
3	2	2	\$ 22.84	0.0470900%	\$ 29.85	0.0615280%	\$ 55.42	0.1142660%	\$ 85.27	0.1757940%
3	2	3	\$ 18.27	0.0376490%	\$ 23.68	0.0488180%	\$ 43.97	0.0906630%	\$ 67.66	0.1394820%

Facultase al Departamento Ejecutivo a determinar hasta \$ 200.- por bimestre como pago Mínimo por Servicio de Alumbrado Público incluido en la Tasa por Servicios Generales

BALDÍOS (EXCEPTO LOS UBICADOS EN ZONAS AGROPECUARIAS 1 Y 2 CON MAS DE 5000M2 DE SUPERFICIE)										
			HASTA 10 MTS.		DE 11 A 30 MTS		DE 31 A 60 MTS		MAS DE 60 MTS	
Alum	Rec	Con	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente
0	0	1	\$ 19.32	0.0331960%	\$ 26.00	0.0446880%	\$ 48.30	0.0829890%	\$ 74.30	0.1276760%
0	0	2	\$ 15.82	0.0271780%	\$ 21.29	0.0365850%	\$ 39.54	0.0679440%	\$ 60.84	0.1045290%
0	0	3	\$ 9.23	0.0158480%	\$ 12.42	0.0213340%	\$ 23.06	0.0396210%	\$ 35.47	0.0609550%
4	0	4	\$ 44.40	0.0738260%	\$ 44.40	0.0738260%	\$ 44.40	0.0738260%	\$ 44.40	0.0738260%
5	0	5	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%
0	1	1	\$ 41.35	0.0710600%	\$ 55.67	0.0956590%	\$ 103.39	0.1776500%	\$ 159.06	0.2733080%
0	1	2	\$ 37.85	0.0650420%	\$ 50.95	0.0875560%	\$ 94.63	0.1626050%	\$ 145.60	0.2501610%
0	1	3	\$ 31.26	0.0537120%	\$ 42.08	0.0723050%	\$ 78.16	0.1342820%	\$ 120.23	0.2065870%
0	2	1	\$ 29.20	0.0501580%	\$ 39.29	0.0675210%	\$ 72.98	0.1253940%	\$ 112.27	0.1929140%
0	2	2	\$ 25.69	0.0441400%	\$ 34.57	0.0594180%	\$ 64.22	0.1103490%	\$ 98.81	0.1697670%
0	2	3	\$ 19.10	0.0328100%	\$ 25.70	0.0441670%	\$ 47.75	0.0820260%	\$ 73.44	0.1261930%
1	0	1	\$ 34.22	0.0588100%	\$ 46.07	0.0791690%	\$ 85.57	0.1470240%	\$ 131.64	0.2261920%
1	0	2	\$ 30.72	0.0527920%	\$ 41.35	0.0710660%	\$ 76.81	0.1319790%	\$ 118.18	0.2030450%
1	0	3	\$ 24.13	0.0414620%	\$ 32.48	0.0558150%	\$ 60.34	0.1036560%	\$ 92.81	0.1594710%
1	1	1	\$ 56.26	0.0966740%	\$ 75.73	0.1301400%	\$ 140.66	0.2416850%	\$ 216.40	0.3718240%
1	1	2	\$ 52.75	0.0906560%	\$ 71.02	0.1220370%	\$ 131.90	0.2266400%	\$ 202.93	0.3486770%
1	1	3	\$ 46.16	0.0793260%	\$ 62.15	0.1067860%	\$ 115.43	0.1983170%	\$ 177.56	0.3051030%
1	2	1	\$ 44.10	0.0757720%	\$ 59.35	0.1020020%	\$ 110.26	0.1894290%	\$ 169.61	0.2914300%
1	2	2	\$ 40.60	0.0697540%	\$ 54.64	0.0938990%	\$ 101.50	0.1743840%	\$ 156.14	0.2682830%
1	2	3	\$ 34.01	0.0584240%	\$ 45.77	0.0786480%	\$ 85.02	0.1460610%	\$ 130.78	0.2247090%
2	0	1	\$ 30.68	0.0527280%	\$ 41.30	0.0709810%	\$ 76.72	0.1318190%	\$ 118.02	0.2027990%
2	0	2	\$ 27.18	0.0467100%	\$ 36.59	0.0628780%	\$ 67.96	0.1167740%	\$ 104.56	0.1796520%
2	0	3	\$ 20.59	0.0353800%	\$ 27.72	0.0476270%	\$ 51.48	0.0884510%	\$ 79.19	0.1360780%
2	1	1	\$ 52.72	0.0905920%	\$ 70.97	0.1219520%	\$ 131.81	0.2264800%	\$ 202.78	0.3484310%
2	1	2	\$ 49.21	0.0845740%	\$ 66.25	0.1138490%	\$ 123.05	0.2114350%	\$ 189.31	0.3252840%
2	1	3	\$ 42.62	0.0732440%	\$ 57.38	0.0985980%	\$ 106.57	0.1831120%	\$ 163.94	0.2817100%
2	2	1	\$ 40.56	0.0696900%	\$ 54.59	0.0938140%	\$ 101.40	0.1742240%	\$ 155.99	0.2680370%
2	2	2	\$ 37.06	0.0636720%	\$ 49.87	0.0857110%	\$ 92.64	0.1591790%	\$ 142.52	0.2448900%
2	2	3	\$ 30.47	0.0523420%	\$ 41.00	0.0704600%	\$ 76.16	0.1308560%	\$ 117.16	0.2013160%
3	0	1	\$ 25.55	0.0439040%	\$ 34.39	0.0591030%	\$ 63.88	0.1097600%	\$ 98.28	0.1886310%
3	0	2	\$ 22.04	0.0378860%	\$ 29.68	0.0510000%	\$ 55.12	0.0947150%	\$ 84.82	0.1654840%
3	0	3	\$ 15.46	0.0265560%	\$ 20.81	0.0357490%	\$ 38.64	0.0663920%	\$ 59.45	0.1219100%
3	1	1	\$ 47.58	0.0817680%	\$ 64.06	0.1100740%	\$ 118.97	0.2044210%	\$ 183.04	0.3342630%
3	1	2	\$ 44.08	0.0757500%	\$ 59.34	0.1019710%	\$ 110.21	0.1893760%	\$ 169.57	0.3111160%
3	1	3	\$ 37.49	0.0644200%	\$ 50.47	0.0867200%	\$ 93.73	0.1610530%	\$ 144.20	0.2675420%
3	2	1	\$ 35.42	0.0608660%	\$ 47.68	0.0819360%	\$ 88.56	0.1521650%	\$ 136.25	0.2538690%
3	2	2	\$ 31.92	0.0548480%	\$ 42.96	0.0738330%	\$ 79.80	0.1371200%	\$ 122.78	0.2307220%
3	2	3	\$ 25.33	0.0435180%	\$ 34.09	0.0585820%	\$ 63.32	0.1087970%	\$ 97.42	0.1871480%

BALDÍOS UBICADOS EN ZONAS AGROPECUARIA 1 Y 2						
DEFINIDAS SEGÚN CÓDIGO DE ZONIFICACIÓN SANCIONADO POR ORDENANZA N°3707/08						
MINIMOS						
Alum	Rec	Con	Coefficiente	0,5 a 3 Hect	Mas de 3 a 10 Hect	Mas de 10Hect
0	0	3	0.0031696	\$ 66.56	\$ 158.48	\$ 316.96
3	0	3	0.0053112	\$ 111.54	\$ 265.56	\$ 531.12
0	0	2	0.0054356	\$ 114.15	\$ 271.78	\$ 543.56
0	2	3	0.0065620	\$ 137.80	\$ 328.10	\$ 656.20
0	0	1	0.0066392	\$ 139.42	\$ 331.96	\$ 663.92
2	0	3	0.0070760	\$ 148.60	\$ 353.80	\$ 707.60
3	0	2	0.0075772	\$ 159.12	\$ 378.86	\$ 757.72
1	0	3	0.0082924	\$ 174.14	\$ 414.62	\$ 829.24
3	2	3	0.0087036	\$ 182.78	\$ 435.18	\$ 870.36
3	0	1	0.0087808	\$ 184.40	\$ 439.04	\$ 878.08
0	2	2	0.0088280	\$ 185.39	\$ 441.40	\$ 882.80
2	0	2	0.0093420	\$ 196.18	\$ 467.10	\$ 934.20
0	2	1	0.0100316	\$ 210.66	\$ 501.58	\$ 1,003.16
2	2	3	0.0104684	\$ 219.84	\$ 523.42	\$ 1,046.84
2	0	1	0.0105456	\$ 221.46	\$ 527.28	\$ 1,054.56
1	0	2	0.0105584	\$ 221.73	\$ 527.92	\$ 1,055.84
0	1	3	0.0107424	\$ 225.59	\$ 537.12	\$ 1,074.24
3	2	2	0.0109696	\$ 230.36	\$ 548.48	\$ 1,096.96
1	2	3	0.0116848	\$ 245.38	\$ 584.24	\$ 1,168.48
1	0	1	0.0117620	\$ 247.00	\$ 588.10	\$ 1,176.20
3	2	1	0.0121732	\$ 255.64	\$ 608.66	\$ 1,217.32
2	2	2	0.0127344	\$ 267.42	\$ 636.72	\$ 1,273.44
3	1	3	0.0128840	\$ 270.56	\$ 644.20	\$ 1,288.40
0	1	2	0.0130084	\$ 273.18	\$ 650.42	\$ 1,300.84
2	2	1	0.0139380	\$ 292.70	\$ 696.90	\$ 1,393.80
1	2	2	0.0139508	\$ 292.97	\$ 697.54	\$ 1,395.08
0	1	1	0.0142120	\$ 298.45	\$ 710.60	\$ 1,421.20
2	1	3	0.0146488	\$ 307.62	\$ 732.44	\$ 1,464.88
3	1	2	0.0151500	\$ 318.15	\$ 757.50	\$ 1,515.00
1	2	1	0.0151544	\$ 318.24	\$ 757.72	\$ 1,515.44
1	1	3	0.0158652	\$ 333.17	\$ 793.26	\$ 1,586.52
3	1	1	0.0163536	\$ 343.43	\$ 817.68	\$ 1,635.36
2	1	2	0.0169148	\$ 355.21	\$ 845.74	\$ 1,691.48
2	1	1	0.0181184	\$ 380.49	\$ 905.92	\$ 1,811.84
1	1	2	0.0181312	\$ 380.76	\$ 906.56	\$ 1,813.12
1	1	1	0.0193348	\$ 406.03	\$ 966.74	\$ 1,933.48

• SERVICIOS ESPECIALES DE HIGIENE URBANA:

A)

Categorías:	Unidad de Medida	Alicuota en Pesos	Mínimo a pagar
1° Limpieza o desmalezamiento de superficies	M ² o fracción	16.-	2271.-
2.1° Desratización de bocas de cueva	Boca de cueva	56.-	243.-
2.2° Desratización en inmueble en general	Servicio	404.-	404.-
3° Desinfección o desinsectación de inmuebles en general (*)	M ² o fracción	1.5.-	404.-
4.1° Talado y extracción de especies de hasta 5 mts. de alto	Unidad	1616.-	1616.-
4.2° Talado y extracción de especies de más de 5 mts. de alto	Unidad	3230.-	3230.-
5° Recolección y/o extracción de residuos especiales	M ³ o fracción	108.-	324.-

(*) no incluye el producto agroquímico aplicado

B)

Categoría 6 - Incremento por excedente (sobre 0.50 m3) de recolección de residuos ordinarios

Actividad	Cat. Recolección 1ra.	Cat. Recolección 2da.
Bailables	100 % Tasa Serv. Gles.	50 % Tasa Serv. Gles.
Restaurantes, cafés, bares y lugares de elaboración venta y/o expendio de alimentos y comestibles en general	100 % Tasa Serv. Gles.	50 % Tasa Serv. Gles.

Establecimientos comerciales de más de 900 m2 (grandes superficies comerciales y cadenas de Distribución)	50 % Tasa Serv. Gles	25 % Tasa Serv. Gles.
---	----------------------	-----------------------

El incremento se aplicará sobre el valor original de la Tasa por Servicios Generales, más el coeficiente de ajuste que corresponda según el Artículo 4° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3°: A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, fijase como máximo de valuación fiscal municipal aplicable la suma de pesos ciento treinta y cinco mil (\$ 135.000,00), y un mínimo de pesos sesenta y cinco mil (\$ 65.000,00) como base de cálculo de la Tasa, con exclusión de:

- a) Los inmuebles que pertenezcan a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N ° 4.819/96, Consorcios Privados de Vivienda y otros asimilables a tales, cuya valuación fiscal como base de cálculo de la Tasa por Servicios Generales se fija en la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000,00) para las parcelas Edificadas y de pesos doscientos mil (\$ 200.000,00) para las parcelas Baldías.
- b) Las parcelas cuya edificación supere los dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m2), para las cuales se aplicará la siguiente escala:
 - b.1) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación supere los dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m2) y sea inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos trescientos treinta y siete mil (\$ 337.000,00).
 - b.2) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación es igual o superior a los cinco mil metros cuadrados (5000 m2) y sea inferior a siete mil quinientos metros cuadrados (7.500 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos seiscientos setenta y cinco mil (\$ 675.000,00).
 - b.3) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación es igual o superior a los siete mil quinientos metros cuadrados (7.500 m2) y sea inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos un millón diez mil (\$ 1.010.000,00).
 - b.4) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación es igual o superior a los diez mil metros cuadrados (10.000 m2) y sea inferior a quince mil metros cuadrados (15.000 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000,00).
 - b.5) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación es igual o superior a los quince mil metros cuadrados (15.000 m2) y sea inferior a veinte mil metros cuadrados (20.000 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000,00).
 - b.6) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación es igual o superior a los veinte mil metros cuadrados (20.000 m2) y sea inferior a treinta mil metros cuadrados (30.000 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000,00).
 - b.7) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación es igual o superior a los treinta mil metros cuadrados (30.000 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos cuatro millones quinientos mil (\$ 4.500.000,00).

ARTICULO 4°: Aplicase al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas que correspondan, un incremento según el coeficiente multiplicador de ajuste que sigue de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a las que pertenezcan las parcelas, según los Anexos II y III de Plano y Delimitación de Áreas Fiscales de la Ordenanza Fiscal.

ZONIFICACION	COEFICIENTE DE AJUSTE BALDIO	COEFICIENTE DE AJUSTE EDIFICADO
A	17.55	13.80
B	15.96	12.38
C	13.28	8.84
D	12.78	7.48
E	12.78	6.61
F	16.22	13.75
G	1	1
H	10.70	9.08
I	10.70	9.08

Para las parcelas baldías, pertenecientes a manzanas, quintas, chacras, fracciones y parcelas rurales, lindantes con las colectoras de la Autopista Acceso Oeste, se aplicará un coeficiente específico de 1,50, al monto total de la tasa que se determine.

Aplicase al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas que correspondan, para aquellas parcelas baldías ubicadas en zonas de uso industriales (definidas en el Código de

Zonificación según Ordenanzas 5.537 y 5.542/15, sus modificatorias y complementarias), un coeficiente de ajuste igual a cuatro (4), con excepción de las parcelas relacionadas con emprendimientos o proyectos Declarados de Interés Municipal, cuyo coeficiente de ajuste será igual a uno (1)

Asimismo, podrá aplicarse al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas o al mínimo que correspondan, para aquellas parcelas ubicadas en zona Turística (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas N° 5.537 y 5.542/15, sus modificatorias y complementarias). Si al 30 de septiembre de 2017 no hubieran cumplido con las reglamentaciones de forestación vigentes para el uso específico de dichas zonas, un coeficiente de ajuste igual a dos (2).

Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar un descuento mediante el uso de un coeficiente de ajuste de hasta cincuenta centésimas (0.50), al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas o mínimos que correspondan, a aquellas parcelas ubicadas en zonas de uso Agropecuario 1 y 2 (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas 5.537 y 5.542/15, sus modificatorias y complementarias) cuando las mismas estén siendo explotadas para la producción específica del uso. Este coeficiente de descuento podrá ser de aplicación en cualquier Zonificación establecida en dicho código si la actividad que se desarrolla en la parcela, es la producción flori hortícola y se elevara en hasta setenta y cinco centésimas (0.75) cuando esta actividad se desarrolle en las zonas de uso Agropecuario 1 y 2 (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas 5.537 y 5.542/15, sus modificatorias y complementarias).

La condición de baldío se mantendrá en todos aquellos casos en que se detecten usos y actividades cuya dotación de capital no guarden congruencia con el valor de los inmuebles en que ella se desarrollan, conforme la reglamentación que se establecerá al efecto.

Aplíquese un coeficiente al monto total de la tasa que se determine, a las parcelas frentistas de la Ruta N° 23, y a los frentistas de la Avenida Victorica entre las Avenidas Francisco Piovano y Gaona (Colectora Sur), de 1.20 para las de uso comercial y baldías, y de 1.10 a las edificadas de uso residencial.

En aquellas parcelas esquina, que por su forma en ángulo agudo posean una superficie de difícil aprovechamiento edilicio, se aplicará un descuento mediante el uso de un coeficiente del 0,30 al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas o mínimos que correspondan, con excepción a las parcelas pertenecientes a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96, Consorcios Privados de Vivienda y otros asimilables a tales.

ARTICULO 5°: A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales de las unidades funcionales comprendidas en el Régimen de Propiedad Horizontal y su Decreto Reglamentario en la Provincia de Buenos Aires N° 8787 y sus modificatorios, con exclusión de las que pertenezcan a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96, Consorcios Privados de Vivienda y otros asimilables a tales, cualquiera sea la cantidad de metros de frente de la parcela en la que se encuentren edificadas, la aplicación de las alícuotas que correspondan de acuerdo a la escala mínima será la equivalente a diez (10) metros de frente, para cada una de ellas, conforme el artículo 114mo. de la Ordenanza Fiscal.

Si dentro de una misma parcela existiera una unidad adicional, ya sea en forma lineal o en combinación, se aplicará, con excepción de aquellas parcelas afectadas al régimen de propiedad horizontal (Ley 13.512), un incremento de la Tasa por Servicios Generales de acuerdo con los siguientes coeficientes:

Parcelas con	Coeficiente para cálculo de TSG
Menos de 4 (cuatro) unidades	1
4 (cuatro) unidades	1.25
5 (cinco) unidades	1.50
6 (seis) unidades	1.75
7 (siete) unidades	2.00
8 (ocho) unidades	2.50
Por cada unidad excedente a partir de la novena.	1 partida por excedente

Para las partidas actualmente subdividas por aplicación del decreto 990/13, el Departamento Ejecutivo determinará por vía reglamentaria el régimen de transición entre dicho esquema y la estructura tarifaria propuesta en el presente artículo.

A solicitud del contribuyente el presente artículo entrará en vigencia una vez promulgada la ordenanza.

Cuando se tratare de parcelas que posean frente a dos (2) calles o más, se considerará solamente el frente de menor cantidad de metros, computando los coeficientes aplicables según las categorías de servicios que corresponda a ese frente.

Para el caso de parcelas que posean frentes de igual cantidad de metros, se considerará solamente el frente que posea la mayor prestación de servicios.

ARTICULO 6°: Las parcelas pertenecientes al "Barrio 588 Viviendas-PLAN FEDERAL" del Área Fiscal N° 208, "La Moniquita" del Área Fiscal N° 212, "San Carlos II" del Área Fiscal N° 215, "Satélite II" del Área Fiscal N° 216, "Pro Casa II Sanguinetti" del Área Fiscal N° 217, "Barrio 196 viviendas – Cascallares" del Área Fiscal N° 218 y "El Milenio" del Área Fiscal N° 220 tributarán, en concepto de Tasa por Servicios Generales, que alcanza los servicios de mantenimiento y consumo de alumbrado público, de recolección y disposición final de residuos ordinarios y la condición vial municipal, y cualquiera sea la clase y categoría de cada uno de ellos, la suma fija de pesos doscientos (\$ 200,00.-), por bimestre y por unidad funcional, conforme lo dispuesto en el Artículo 1ro. de la Ordenanza N° 3.829/94.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar un monto fijo de hasta pesos doscientos (\$ 200,00.-), en la Tasa por Servicios Generales, una vez que se realice el alta de las partidas Municipales, de acuerdo a la presentación de los Planos Aprobados de Mensura y Subdivisión, a los nuevos Barrios, construidos mediante el Plan Federal de Viviendas y/o declarados de Interés Social por la Comuna

ARTICULO 7°: Fijase los siguientes mínimos por bimestre en concepto de Tasa por Servicios Generales.

A las parcelas definidas en el artículo 3° inciso b) de la presente ordenanza aplíquense los siguientes mínimos por bimestre en concepto de la Tasa de Servicios Generales:

Edificación sup. a 2.500 m2	Uso residencial (*)	Industrial	Uso Comercial (*)
b.1) De 2.500 m2 hasta 4.999 m2	\$ 2.800,00	\$ 2.986,00	\$ 3.173,00
b.2) De 5.000 m2 hasta 7.499 m2	\$ 5.603,00	\$ 5.976,00	\$ 6.350,00
b.3) De 7.500 m2 hasta 9.999 m2	\$ 8.400,00	\$ 8.959,00	\$ 12.697,00
b.4) De 10.000 m2 hasta 14.999 m2	\$ 11.203,00	\$ 11.950,00	\$ 25.399,00
b.5) De 15.000 m2 hasta 19.999 m2	\$ 15.042,00	\$ 16.053,00	\$ 34.119,00
b.6) De 20.000 m2 hasta 29.999 m2	\$ 19.565,00	\$ 20.869,00	\$ 44.355,00
b.7) De 30.000 m2 en adelante	\$ 25.434,00	\$ 27.130,00	\$ 57.661,00

(*) Hasta 2 (dos) superficies construidas de unidades de vivienda o comercio

El Ejecutivo podrá aplicar un coeficiente de penalización de hasta quinientos por ciento (500 %) el valor de la Tasa por Servicios Generales, sobre aquellas partidas de uso Industrial o Comercial que se encuentren inactivas y que coincidan con las superficies expresadas en el cuadro precedente.

Fijase como mínimo por bimestre en concepto de Tasa por Servicios Generales, cualquiera sea la clase o categoría de servicios prestados a la parcela y los descuentos o incrementos que le correspondan por zonificación, la suma de pesos doscientos (\$ 200,00) para las partidas de Zonificación A, B, C, D, E, G e I correspondiéndole aplicar a dicho monto, el descuento establecido en el artículo 117 de la Ordenanza Fiscal. El Departamento Ejecutivo podrá contemplar por la vía reglamentaria aquellos casos en que se haya visto modificado el tributo.

Se le aplicará un incremento de hasta el cuatrocientos por ciento (400 %), en la Tasa por Servicios Generales, a todas aquellas Partidas Municipales, que hasta el año 2012 incluido, posean obras cuyos planos, tengan incorporada la leyenda "SUJETO A DEMOLICION", y a los que a partir de la fecha 01/01/2013, cuenten con la leyenda "NO CUMPLE CON LA NORMATIVA VIGENTE BAJO RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO" y "SUJETO A DEMOLICIÓN A CARGO DEL PROPIETARIO". También se aplicará este incremento a los inmuebles que se identifiquen de oficio con irregularidades en infracción según sus características constructivas, previa notificación fehaciente al contribuyente. En estos casos la Tasa agravada por el monto subsistirá, hasta que el área técnica del Municipio corrobore que el propietario ha adecuado la obra en infracción, a la normativa vigente. Y en los casos donde se desarrollan actividades comerciales, el incremento a aplicar se podrá ascender hasta el cien por ciento (500 %); conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

FORMA DE PAGO Y VENCIMIENTOS

ARTICULO 8°: La Tasa por Servicios Generales se abonará en seis (6) cuotas bimestrales, las cuales podrán dividirse en dos (2) anticipos mensuales, previéndose un segundo vencimiento, de acuerdo al cronograma que establezca el Departamento Ejecutivo.

DETERMINACION DE LA VALUACION FISCAL MUNICIPAL

ARTICULO 9°: Ratificase los valores básicos unitarios de tierra, determinados por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N° 301/98, correspondientes al Revalúo General Inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires para el Partido de Moreno, conforme lo dispuesto en el Título X de la Ley Provincial N° 11.808, que como Anexo I de Valores básicos unitarios de tierra por cuadra para el Partido de Moreno se adjunta a la presente.

Los valores determinados precedentemente, correspondiente al valor de la tierra, serán rectificadas en el caso que la Provincia de Buenos Aires introduzca modificaciones en la valuación de las partidas, previa comunicación al Municipio, y desde la fecha que establezca por Ordenanza, según lo así dispuesto en el Art. 12° del Anexo IV de la Ordenanza Fiscal vigente. En todos los casos se respetará lo establecido en el Artículo Nro.: 3 de la presente Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

ARTICULO 10°: Ratificase como valor básico unitario de las mejoras, determinado por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N° 301/98, al valor por metro cuadrado de superficie cubierta determinado por la Provincia de Buenos Aires para el Tipo "D" (Formulario N° 903) para el Conurbano Bonaerense (Tabla I) por la Ley Provincial N° 11.904, fijado en la suma de pesos doscientos treinta (\$ 230.00).

Ratificase como valores básicos unitarios de las instalaciones complementarias determinados por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N° 301/98, a los valores establecidos por el Catastro Territorial al 31 de octubre de 1998, conforme la Ley Provincial N° 11.904.

a) Montacargas		
N° de paradas	Valor por unidad	
Hasta	Hasta 3 toneladas	Más de 3 toneladas
3	38.232	49.155
4	40.671	50.975
5	43.038	52.759
6 o más	45.404	54.252
b) Hornos incineradores		
N° de unidades	Valor por unidad	
Hasta 10	586,22	
11 a 15	553,42	
16 a 20	524,32	
21 a 25	495,19	
26 a 30	462,42	
31 a 35	433,29	
36 a 40	400,52	
41 o más	371,39	
c) Cámaras frigoríficas		
N° de unidades	Valor por unidad	
Hasta 10	1.401,82	
11 a 15	1.128,74	
16 a 20	994,02	
21 a 25	884,79	
26 a 30	797,40	
31 a 40	706,37	
41 a 50	597,14	
51 a 75	473,34	
76 a 100	433,29	
101 o más	389,60	
d) Tanques (excepto del tipo australiano)		
M3 de capacidad	Valor por unidad	
35 a 44	142,00	
45 a 63	135,45	
64 a 87	125,62	
88 a 150	112,87	

151 a 250	91,03
251 a 350	76,46
351 a 450	67,72
451 a 550	61,90
551 a 700	58,26
701 a 900	52,07
901 a 1.500	47,33
1.501 a 3.000	39,69
3.001 a 5.000	30,58
5.001 a 7.000	28,04
7.001 a 9.000	27,31
9.001 a 11.000	26,58
11.001 a 13.000	26,22
13.001 o más	25,12
e) Instalaciones contra incendio	
Por cantidad de bocas	Valor por unidad
La unidad	533,42

Los valores determinados precedentemente operarán como máximos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para aplicar descuentos generales o diferenciales dentro del ejercicio fiscal presente.

ARTICULO 11°: Supletoriamente, mientras no se hubiere determinado la valuación fiscal municipal de los inmuebles, conforme lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal y la presente Ordenanza Tributaria y Tarifaria, corresponderá utilizar a los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, la última valuación fiscal conocida que haya fijado el Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires, expresada en unidades monetarias. En los casos de clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N ° 4.819/96, Consorcios Privados de Vivienda y otros asimilables a tales, se utilizara la valuación fiscal establecida en el inciso a) del Artículo Nro.: 3 de la presente Ordenanza Tributaria y Tarifaria. En todos los casos se respetará lo establecido en el Artículo Nro.: 3 de la presente Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

CAPITULO II
TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIONES

1. POR HABILITACIONES Y PERMISOS

ARTICULO 12°: Fijase las siguientes alícuotas según los hechos imposables alcanzados por la presente tasa:

HABILITACIONES DE LOCALES

- (1) Por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, incluidos sus ampliaciones y anexión de metros, según las siguientes escalas:

- a) Superficies cubiertas:
- | | |
|--|-----------|
| 1) Hasta 25 m ² , _____ | \$ 882.- |
| 2) Desde de 26 m ² hasta 50 m ² , _____ | \$ 1270.- |
| 3) Desde 51 m ² y hasta 100 m ² , por m ² excedente _____ | \$ 69.- |
| 4) Desde 101 m ² y hasta 500 m ² , por m ² _____ | \$ 53.- |
| 5) Más de 501 m ² , por m ² _____ | \$ 39.- |
- b) Superficies semicubiertas:
- | | |
|---|---------|
| 1) Hasta 100 m ² , por m ² _____ | \$ 39.- |
| 2) Desde 101 m ² y hasta 500 m ² , por m ² excedente _____ | \$ 24.- |
| 3) Más de 501 m ² , por m ² _____ | \$ 23.- |
- c) Superficies libres o descubiertas
- | | |
|--|-----------|
| 1) Hasta 100 m ² , por m ² _____ | \$ 24.- |
| 2) Desde 101 m ² y hasta 500 m ² , por m ² _____ | \$ 23.- |
| 3) Desde 501 m ² y hasta 5.000 m ² , por m ² excedente _____ | \$ 14.- |
| 4) Desde 5.001 m ² y hasta 10.000 m ² , por m ² adicional a 5.000 excedente _____ | \$ 3.5.- |
| 5) Más de 10.000 m ² , por m ² adicional a 10.000 _____ | \$ 1.50.- |
- d) Transferencias, anexiones, fusiones, escisiones por superficie:
- | | |
|--|-----------|
| 1) Hasta 100 m ² _____ | \$ 1076.- |
| 2) De más de 100 m ² hasta 500 m ² _____ | \$ 2688.- |
| 3) De más de 500 m ² _____ | \$ 4036.- |
- e) Anexiones
- | | |
|--|--|
| 1) Diferencia de m ² , se abonará el 80 % de las alícuotas indicadas en los incisos A), b) y c) | |
|--|--|
- f) Cambio de denominación social _____ \$ 2691.-
- g) Establecimientos comerciales, productivos, de modificación de materia prima o de servicios, que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la Ordenanza de Emprendimientos de Economía Social vigente _____ \$ 270.-
- h) Emprendimientos de mayor envergadura, tales como los centros comerciales, galerías comerciales, shopping, paseos de compras, ferias y similares, por la superficie total. Por metro cuadrado _____ \$ 6.-
- i) Tratándose de comercios al por mayor de productos alimentarios, bebidas, tabaco, textiles, prendas de vestir, cuero, madera, papel y derivados, sustancias químicas industriales, vidrio, materiales para la construcción, metales, máquinas, equipos y otros productos no especificados precedentemente, las alícuotas indicadas en los incisos a), b), c) y d) se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).
- j) Tratándose de comercios que se encuadren en la Ordenanza Fiscal en Anexo V - N° 624037, 624412, 632031, 810118, 810215, 810312, 810320, 810339, 810428, 810436, 920020, 949019, 949094, 949095 y 950002, las alícuotas indicadas en los incisos a), b), c) y d), se incrementarán en un cien por ciento (100 %).
- k) Tratándose de Industrias, las alícuotas indicadas en los incisos a), b), c) y d) se incrementarán de acuerdo a la complejidad de la Industria en un 10 % para aquellas de 1° categoría, 20 % para aquellas de 2° categoría y un 30 % para aquellas de 3° categoría.
- l) Traslado del titular comercial a un nuevo domicilio deberá abonar el 80% de la Tasa por Habilitación correspondiente.

HABILITACION DE INSTALACIONES ELECTROMECAICAS

- (2) Por la inspección, aprobación, visado, validación de:

A) Por la inspección de:

a) Instalaciones en general:

1) De surtidores, por unidad _____	\$	822.-
2) De tanques de combustible, por m3 o fracción _____	\$	75.-
3) De generadores		
Hasta 10 HP, por unidad _____	\$	202.-
Más de 10 HP, por unidad _____	\$	299.-
4) De motores, por unidad _____	\$	39.-
5) De cualquier otra máquina eléctrica, por kw _____	\$	39.-
6) Montacargas y ascensores _____	\$	1.495.-

B) Instalaciones electromecánicas:

1) Por boca/ toma _____	\$	26.-
2) De potencia hasta 15 HP _____	\$	565.-
3) Por excedente de 15 HP, por cada HP o fracción _____	\$	53.-

C) Por aprobación y visado de planos:

Industria _____	\$	2.990.-
Comercio _____	\$	1.495.-
Montacargas y Ascensores _____	\$	2.990.-

D) Por validación de planos:

Industria _____	\$	11.960.-
Comercio _____	\$	5.980.-
Montacargas y Ascensores, por año _____	\$	2.691.-

Para aquellos casos que hayan realizado instalaciones o modificaciones electromecánicas sin la presentación de regularización de las mismas en forma espontánea y posean intimaciones al respecto, se incrementará un 20 % de la correspondiente Tasa a abonar.

HABILITACIONES DE ESTRUCTURAS

- (3) Por la habilitación de estructuras de soporte publicitario, por única vez y por unidad:

1-Estructura de sostén de publicidad, con base de hasta 4 mts. de altura, por m ² _____	\$	443.-
2-Estructura de sostén de publicidad, con base mayor de 4 mts. hasta 8 mts. de altura, por m ² -	\$	531.-
3-Estructura de sostén de publicidad, con base de más de 8 mts. de altura, por m ² _____	\$	576.-
4- Pantallas electrónicas, por metro cuadrado _____	\$	1429.-
5- Estructuras que no posean bases (carteles, toldos, etc.) por metro cuadrado _____	\$	313.-

PERMISOS DE VEHICULOS

- (4) Por la habilitación y permiso de vehículos, por unidad y por año o fracción, destinados a:

a) Transporte de personas:

1) Taxi, remises, autos al instante y similares _____	\$	837.-
2) Escolares _____	\$	1.032.-
3) Punto a Punto _____	\$	1.495.-

b) Transporte de carga general _____

\$ 841.-

c) Transporte de sustancias alimenticias en general _____

\$ 908.-

d) Transporte de combustibles, inflamables, garrafas y gases _____

\$ 2.018.-

e) Traslado de cadáveres, fúnebres de todo tipo y/o ambulancias _____

\$ 1.076.-

f) Entrenamiento (coche-escuela) _____

\$ 1.489.-

g) Vehículo Gastronómico, por mes _____

\$ 1.495.-

h) Atmosféricos _____

\$ 2.018.-

i) Transporte y servicios de animales _____

\$ 1.196.-

j) Volquetes _____

\$ 2.018.-

k) Auto de alquiler sin chofer _____

\$ 1.196.-

l) Auto de alquiler para eventos _____

\$ 1.196.-

m) Acoplados, el 50% (cincuenta por ciento) del valor aplicable al vehículo habilitado.

PERMISOS DE INSTALACIONES

• (5) Por el otorgamiento de permisos de instalación y por autorización de funcionamiento:

a) De máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año _____	\$ 583.-
b) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año _____	\$ 290.-
c) De puestos de feria de “fin de semana y feriados” o asimilables en predios privados, por día _____	\$ 178.-
d) Stands y góndolas en predios privados y similares, con excepción de aquellos en los que se perfeccionaren actos de comercio por cada uno y por mes o fracción _____	\$ 1.166.-

• (6) Por el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y período de tiempo determinado:

a) Por juegos de golf en miniatura, tejo, sapo, metegol, ping-pong y asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 1345.-
b) Por juegos de billar y asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 2018.-
c) Por canchas de bochas comerciales, bowling y asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 1345.-
d) Por juegos de tiro al blanco, arquerías y/o asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 4036.-
e) Por pistas destinadas a carreras de autos y asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 6718.-
f) Por cualquier otro juego de destreza no considerado en forma específica, por unidad y por año o fracción _____	\$ 2688.-
g) Por calesitas, por unidad y por año o fracción _____	\$ 935.-
g) Por carrusel (calesita de más de un nivel) por unidad y por año o fracción _____	\$ 4664.-
h) Por entretenimientos electrónicos y/o mecánicos de cualquier índole, por unidad y por mes o fracción _____	\$ 270.-
i) Parques de diversiones, ferias, y kermesses con autorización mayor a un mes:	
1) Hasta cinco (5) juegos, kioscos o barracas, por cada mes _____	\$ 6811.-
2) Por juego adicional, kioscos o barracas, por cada mes _____	\$ 818.-
j) Parques de diversiones, ferias y kermesses con autorización, por evento y por cada juego, kiosco o barraca, por día _____	\$ 237.-
k) Puestos fijos de venta de pirotecnia, por semana _____	\$ 9332.-
l) Por predios destinados a juegos simulados o similares, por unidad y por año o fracción _____	\$ 5184.-

• (7) Por el otorgamiento de permisos para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios, por período de tiempo determinado:

a) Con vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes _____	\$ 2.824.-
b) Con vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día _____	\$ 283.-
c) Sin vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes _____	\$ 1.345.-
d) Sin vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día _____	\$ 145.-
e) Por eventos autorizados (safaris, carreras de autos y similares) y por día:	
1) Con vehículo _____	\$ 942.-
2) Sin vehículo _____	\$ 670.-
f) Por eventos de interés público (incluido fiestas religiosas) y por día:	
1) Con vehículo _____	\$ 468.-

2) Sin vehículo _____	\$ 335.-
g) Puesto de feria rotativas, por cada mes _____	\$ 404.-
h) Por puestos de ofertas en predios privados que no ocupen la vía pública, por cada mes _____	\$ 462.-
i) Por circo:	
1) por mes _____	\$ 12.123.-
2) por semana adicional _____	\$ 3.241.-
j) Por colonia de vacaciones, por cada mes o fracción _____	\$ 1.955.-
k) Permiso por el rodaje de películas, por día _____	\$ 3000,00.-
l) Permiso por el rodaje de cortos publicitarios, por día _____	\$ 5000,00.-
m) Permiso para la realización de eventos en predios privado, por día _____	\$ 2000,00.-
n) Permiso para la realización de eventos en predios públicos, por día _____	\$ 1000,00.-

Se incrementará en un cien por ciento (100%) la Tasa por Habilitaciones y Permisos en caso de existir registros de la constatación del inicio de actividades del emprendimiento sin haber solicitado la habilitación o permiso correspondientes.

ARTICULO 13°: Fijase los siguientes importes para los cambios y/o anexión de rubros, conforme el Anexo V de la Ordenanza Fiscal:

1) División 6 _____	\$ 1076.-
2) Divisiones 7, 9 y 0 _____	\$ 1076.-
3) División 3 _____	\$ 1345.-
4) Divisiones 1 y 2 _____	\$ 673.-
5) Divisiones 4, 5 y 8 _____	\$ 2688.-

La registración de actividades económicas profesionales o que no requieran local, con excepción de los puestos de venta a los que alude el artículo 12°, en el acápite (5), punto 2. del inciso d), deberán abonar una Tasa por única vez, de pesos un mil ochenta (\$ 1080.-).

BONIFICACIONES

ARTICULO 14°: El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para aplicar al monto total de la Tasa por Servicios de Inspección por Habilitaciones y Permisos que se determine conforme las alícuotas que correspondan y por los hechos imponible previstos en el inciso a) del Artículo Nro.: 136° de la Ordenanza Fiscal, un descuento según el coeficiente de ajuste que sigue, de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a la que pertenezca el inmueble donde estas se desarrollaren, y siempre que las superficies sujetas a habilitación no superen los cincuenta metros cuadrados (50 m²).

ZONIFICACION	COEFICIENTE DE AJUSTE
A	1.00
B	0.95
C	0.85
D	0.75
E	0.65
F	1.00
G	1.00
H	1.00
I	1.00

2. DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 15°: Fíjense las siguientes alícuotas según los hechos imponible alcanzados por la presente tasa:

- 1) Para los Comercios No Incluidos en los incisos 2 - 3- 4 - 5 y 6 del presente artículo, para las Industrias y las actividades con base imponible general se aplicarán, sobre sus ventas bimestrales, las alícuotas que surgen de acuerdo con la siguiente categorización:

Cuadro de categorización de contribuyentes para la determinación anual de la alícuota 2018

Categoría	Ingresos del período Noviembre 2016–Octubre 2017 dentro del Distrito	Alícuota
1	Hasta \$ 2.760.000.-	4‰
2	Desde \$ 2.760.001.- hasta \$ 4.140.000.-	5‰
3	Desde \$ 4.140.001.- hasta \$ 6.900.000.-	6‰
4	Desde \$ 6.900.001.- hasta \$ 13.800.000.-	7‰
5	Desde \$ 13.800.001.- hasta \$ 27.600.000.-	8‰
6	Desde \$ 27.600.001.- hasta \$ 55.200.000.-	9‰
7	Desde \$ 55.200.001.- hasta \$ 110.400.000.-	10‰
8	Desde \$ 110.400.001.- hasta \$ 220.800.000.-	11‰
9	Desde \$ 220.800.001.- hasta \$ 441.600.000.-	14‰
10	Desde \$ 441.600.001.- hasta \$ 883.200.000.-	15‰
11	Desde \$ 883.200.001.- hasta \$ 1.766.400.000.-	16‰
12	A partir de \$ 1.766.400.001.-	17‰

2) Para los Comercios que constituyan Cadenas Comerciales o Centros Integrales (000001), se aplicará, sobre la totalidad de sus ventas bimestrales, una alícuota del catorce por mil (14‰) o, si fuera mayor, la que surge de la escala del inciso 1) precedente.

3) Se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del presente artículo, las siguientes actividades, codificadas con los respectivos rubros fiscales:

- a) Para la distribución y venta mayorista de productos en general (Rubros desde 611050 al 611115, 611123, 611131, 611182, 611220, 611239, 611301 a 612057, 613010 al 619108), se aplicará, sobre la totalidad de sus ventas bimestrales, las alícuotas que surgen de acuerdo con la siguiente categorización:

Cuadro de categorización de contribuyentes para la determinación anual de la alícuota 2018

Categoría	Ingresos del período Noviembre 2016- Octubre 2017 dentro del distrito	Alícuota
1	Hasta \$ 2.300.000.-	8‰
2	Desde \$ 2.300.001.- hasta \$ 4.600.000.-	9‰
3	Desde \$ 4.600.001.- hasta \$ 6.900.000.-	10‰
4	Desde \$ 6.900.001.- hasta \$ 13.800.000.-	11‰
5	Desde \$ 13.800.001.- hasta \$ 28.750.000.-	13‰
6	A partir de \$ 28.750.001.-	14‰

b) A la actividad de los Hipermercados (624412), se les aplicará una alícuota uniforme del diecinueve por mil (19‰) sobre la totalidad de sus ventas bimestrales.

c) Las actividades primarias incluidas en el Régimen de Promoción del sector primario, Ordenanza 647/00, excepto las extractivas, avícolas y pecuarias: 111260, Cultivo de cítricos; 111279, cultivo de manzanas y peras; 111287 cultivo de frutales n.c.p.; 111295 cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines n.c.p.; 111384, cultivo de papas y batatas; 111392, cultivo de tomates; 111406, cultivo de hortalizas y legumbres n.c.p.; 111414 cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos; 111481, cultivos n.c.p.; 121010, explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales etc.); 121029, forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques), y los que se incorporen por Decreto Reglamentario, conforme las facultades otorgadas al Departamento Ejecutivo por la Ordenanza citada, con una alícuota uniforme del uno por mil (1‰) sobre la totalidad de sus ventas bimestrales.

- d) Para las actividades de intermediación indicadas en el Artículo Nro.: 161° de la Ordenanza Fiscal se aplicará una alícuota uniforme del quince por mil (15 ‰) sobre la totalidad de los ingresos bimestrales, exceptuándose el inciso d) de dicho artículo.
- e) 624268 Venta de vehículos automotores nuevos (excepto concesionarios oficiales) y 624269 Venta de vehículos automotores nuevos por concesionarios oficiales, se les aplicarán, sobre la totalidad de sus ventas bimestrales, las alícuotas que surgen de acuerdo con la siguiente categorización:

Cuadro de categorización de contribuyentes para la determinación anual de la alícuota 2018

Categoría	Ingresos del período Noviembre 2016– Octubre 2017 dentro del Distrito	Alícuota
1	Hasta \$ 57.500.000.-	3‰
2	Desde \$ 57.500.001.- hasta \$ 115.000.000.-	4‰
3	Más de \$ 115.000.001.-	5‰

- 4) Para las actividades del Sector Primario, con base imponible general y encuadrada en el Artículo Nro.: 166°, de la Ordenanza Fiscal:

Categoría	Según AFIP	Ventas anuales	Monto fijo por bimestre
1	B	Hasta \$ 55.200.-	\$151.-
2	C	Desde \$ 55.201.- hasta \$ 82.800.-	\$208.-
3	D	Desde \$ 82.801.- hasta \$ 110.400.-	\$268.-
4	E	Desde \$ 110.401.- hasta \$ 165.600.-	\$389.-
5	F	Desde \$ 165.601.- hasta \$ 220.800.-	\$509.-
6	G	Desde \$ 220.801.- hasta \$ 276.000.-	\$628.-
7	H	Desde \$ 276.001.- hasta \$ 331.200.-	\$750.-
8	I	Desde \$ 331.201.- hasta \$ 460.000.-	\$699.-
9	J	Desde \$ 460.001.- hasta \$ 540.500.-	\$839.-
10	K	Desde \$ 540.501.- hasta \$ 621.000.-	\$933.-
11	L	Desde \$ 621.001.- hasta \$ 690.000.-	\$980.-

El cuadro precedentemente establecido será de aplicación para los contribuyentes que desarrollen actividades primarias mencionadas en el Inciso 3), punto c) del presente artículo. A tal efecto se deroga el Art. 6° de la Ordenanza N° 647/00.

- 5) Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme el inciso b) del Artículo Nro.: 157° de la Ordenanza Fiscal, se aplicarán, por bimestre, los siguientes montos en pesos:

Actividad	Monto Fijo	Importe
624276	Agencia de Automotores Usados	\$6,670.-
624277	Agencia de Motos Nuevas y Usadas	\$5,750.-
632015	Hotel Familiar/Residencial (por habitación)	\$386.-
632023	Hotel familiar con comida (por habitación)	\$531.-
632031	Hotel Alojamiento (por habitación)	\$2,018.-
	Estaciones de servicio	
711640-1	a) con hasta 6 mangueras de expendio de combustible para rodados	\$5,476.-
711640-2	b) de 7 a 12 mangueras de expendio de combustible para rodados	\$10,951.-
711640-3	c) de 13 a 18 mangueras de expendio de combustible para rodados	\$16,427.-
711640-4	Con más de 18 mangueras, por cada manguera adicional	\$913.-
719218	Depósitos de hasta 200 m2	\$3,450.-
	Depósitos de más de 200 m2 excedente por m2 o fracción	\$16.-
	Servicios de Internet y Juegos en red o similares:	
720098-1	Hasta 5 máquinas	\$1,828.-

720098-2	De 6 hasta 10 máquinas	\$4,600.-
720098-3	De 11 hasta 20 máquinas	\$5,060.-
720098-4	Servicios de Internet y juegos en red de más de 20 máquinas, un adicional por cada máquina en pesos	\$288.-
810118-1	Bancos: por sucursal	\$275,400.-
810437	Mini bancos: cada uno	\$100,980.-
810438	Cajeros automáticos exclusivamente: cada uno.	\$46,410.-
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	\$57,038.-
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	\$57,038.-
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	\$57,038.-
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades n.c.p. (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	\$57,038.-
810312	Casas de cambio por sucursal	\$57,038.-
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	\$29,660.-
810339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito	\$57,038.-
Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como galerías o similares:		
831027-1	- Hasta 7 (siete) locales	\$6,660.-
831027-2	- De 8 (ocho) a 11 (once) locales	\$8,275.-
831027-3	- De 12 (doce) a 17 (diecisiete) locales	\$9,889.-
831027-4	- De 18 (dieciocho) a 24 (veinticuatro) locales	\$11,100.-
831027-5	- De 25 (veinticinco) a 35 (treinta y cinco) locales	\$12,109.-
831027-6	- De 36 (treinta y seis) a 49 (cuarenta y nueve) locales	\$13,320.-
831027-7	- De 50 (cincuenta) locales o más	\$16,550.-
Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como shoppings o similares:		
831028-1	- Hasta 99 (noventa y nueve) locales.-	\$29,900.-
831028-2	- De 100 locales o más	\$55,200.-
Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como Paseos de Feria o similares:		
831029-1	- Hasta 11 (once) locales	\$10,369.-
831029-2	- De 12 (doce) a 24 (veinticuatro) locales	\$15,555.-
831029-3	- De 25 (veinticinco) locales o más	\$19,012.-
Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como Paseos de compra o similares:		
831031-1	- Hasta 7 (siete) locales	\$6,458.-
831031-2	- De 8 (ocho) a 11 (once) locales	\$8,073.-
831031-3	- De 12 (doce) a 17 (diecisiete) locales	\$9,688.-
831031-4	- De 18 (dieciocho) a 24 (veinticuatro) locales	\$10,741.-
831031-5	- De 25 (veinticinco) a 35 (treinta y cinco) locales	\$11,908.-
831031-6	- De 36 (treinta y seis) a 49 (cuarenta y nueve) locales	\$12,917.-
831031-7	- De 50 (cincuenta) locales o más	\$16,146.-
Saneamiento. Tanques Atmosféricos y Transporte de Volquetes		
920010-1	Hasta 3 unidades	\$3,928.-
920010-2	Más de 3 unidades	\$5,405.-
933112	Clínica sin servicio de internación (por consultorio externo)	\$851.-
933113	Clínica con servicio de Internación (por habitación)	\$851.-
Servicios de Emergencias Médicas.		
933147-1	Hasta 3 unidades	\$3,450.-
933147-2	Más de 3 unidades	\$5,635.-

	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	
933148 – 1	Hasta 3 unidades	\$1,955.-
933148 – 2	Más de 3 unidades	\$2,530.-
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares (por habitación)	\$299.-
934012	Residencia Geriátrica (por habitación)	\$299.-
934013	Guarderías infantiles.	\$1,334.-
	Salas de exhibición cinematográfica (comerciales)	
941239-1	Cine con múltiples salas de exhibición, por cada sala	\$12,880.-
941239-2	Cine con sala única de exhibición comercial	\$19,550.-
	Servicios de diversión y esparcimiento prestados por salones de baile, discotecas, club nocturno, bailanta, salón y similares, por metro cuadrado de superficie total cubierta.	
949019-1	a) hasta 300 m ²	\$7,820.-
949019-2	b) de 301 m ² y hasta 600 m ²	\$13,340.-
949019-3	c) de 601 m ² y hasta 1200 m ²	\$26,450.-
949019-4	Más de 1200 m ²	\$65,550.-
	Servicios de prácticas deportivas (canchas de tenis, paddle, fútbol, similares)	
949027-1	Hasta 2 canchas	\$2,070.-
949027-2	De 3 a 6 canchas	\$5,060.-
949027-3	Más de 6 canchas por cancha adicional	\$655.-
949028	Servicios de prácticas deportivas (clubes)	\$2,645.-
	Servicios de prácticas deportivas (gimnasios y similares)	
949029-1	Hasta 100 m ²	\$1,380.-
949029-2	Hasta 500 m ²	\$2,530.-
949029-3	Más de 500 m ²	\$3,105.-
	Juegos de Salón y Electrónicos, excluidos tragamonedas y otros por dinero	
949035-1	Hasta 150 m ²	\$2,185.-
949035-2	Hasta 300 m ²	\$4,600.-
949035-3	Hasta 500 m ²	\$7,130.-
949035-4	Más de 500 m ²	\$9,775.-
959928	Cochería, servicios fúnebres y conexos	\$8,222.-
950002	Bingos	\$1,690,000.-

6) Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme el inciso b) del Artículo Nro.:157° de la Ordenanza Fiscal, se aplicará, por bimestre, por superficie habilitada, la cantidad de módulos que surge del cuadro siguiente:

**Cuadro para la determinación de la cantidad de módulos
por rubro y tamaño de establecimiento.**

Actividad	Monto Fijo			
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	74
	31 m ²	a	50 m ²	94
	51 m ²	a	70 m ²	114
	71 m ²	a	90 m ²	134
	más de	90 m ²	154	
621021	Vta. de aves y huevos, animales de corral y caza y otros prod. de granja			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	45

	31 m ²	a	50 m ²	55
	51 m ²	a	70 m ²	65
	71 m ²	a	90 m ²	75
	más de		90 m ²	85
621048	Vta. de pescados y otros prod. marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	37
	31 m ²	a	50 m ²	47
	51 m ²	a	70 m ²	57
	71 m ²	a	90 m ²	67
	más de		90 m ²	77
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	52
	31 m ²	a	50 m ²	72
	51 m ²	a	70 m ²	92
	71 m ²	a	90 m ²	112
	más de		90 m ²	132
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	45
	31 m ²	a	50 m ²	55
	51 m ²	a	70 m ²	65
	71 m ²	a	90 m ²	75
	más de		90 m ²	85
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	37
	31 m ²	a	50 m ²	47
	51 m ²	a	70 m ²	57
	71 m ²	a	90 m ²	67
	más de		90 m ²	77
621080	Venta de pan y demás productos de panadería.			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	52
	31 m ²	a	50 m ²	72
	51 m ²	a	70 m ²	92
	71 m ²	a	90 m ²	112
	más de		90 m ²	132
621081	Venta de Pastas frescas			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	50
	31 m ²	a	50 m ²	70
	51 m ²	a	70 m ²	90
	71 m ²	a	90 m ²	110
	más de		90 m ²	130
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	45
	31 m ²	a	50 m ²	55
	51 m ²	a	70 m ²	65
	71 m ²	a	90 m ²	75

	más de		90 m ²	85
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general)			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	37
	31 m ²	a	50 m ²	47
	51 m ²	a	70 m ²	57
	71 m ²	a	90 m ²	67
	más de		90 m ²	77
621103	Venta de productos alimentarios en general. Puestos de ferias y mercados de abasto			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	45
	31 m ²	a	50 m ²	55
	51 m ²	a	70 m ²	65
	71 m ²	a	90 m ²	75
	más de		90 m ²	85
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	45
	31 m ²	a	50 m ²	55
	51 m ²	a	70 m ²	65
	71 m ²	a	90 m ²	75
	más de		90 m ²	85
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejido de punto			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	64
	31 m ²	a	50 m ²	84
	51 m ²	a	70 m ²	104
	71 m ²	a	90 m ²	124
	más de		90 m ²	144
623024	Venta de tapices y alfombras			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	59
	31 m ²	a	50 m ²	79
	51 m ²	a	70 m ²	99
	71 m ²	a	90 m ²	119
	más de		90 m ²	139
623032	Venta de prod. textiles y artículos confeccionados c/ materiales textiles			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	59
	31 m ²	a	50 m ²	79
	51 m ²	a	70 m ²	99
	71 m ²	a	90 m ²	119
	más de		90 m ²	139
623040	Venta de artículos de cuero (excepto prendas de vestir y calzado). Marroquinerías (incluye carteras, valijas, etc.)			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	59
	31 m ²	a	50 m ²	79
	51 m ²	a	70 m ²	99
	71 m ²	a	90 m ²	119
	más de		90 m ²	139

623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado				
		metros		módulos	
	1 m ²	a	30 m ²	59	
	31 m ²	a	50 m ²	79	
	51 m ²	a	70 m ²	99	
	71 m ²	a	90 m ²	119	
	más de		90 m ²	139	
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.				
		metros		módulos	
	1 m ²	a	30 m ²	78	
	31 m ²	a	50 m ²	98	
	51 m ²	a	70 m ²	118	
	71 m ²	a	90 m ²	138	
	más de		90 m ²	158	
623075	Alquiler de ropa en geral. excepto ropa blanca e indumentaria deportiva				
		metros		módulos	
	1 m ²	a	30 m ²	37	
	31 m ²	a	50 m ²	47	
	51 m ²	a	70 m ²	57	
	71 m ²	a	90 m ²	67	
	más de		90 m ²	77	
623076	Mercerías				
		metros		módulos	
	1 m ²	a	30 m ²	50	
	31 m ²	a	50 m ²	60	
	51 m ²	a	70 m ²	70	
	71 m ²	a	90 m ²	80	
	más de		90 m ²	90	
624012	Venta de artículos de madera (excepto muebles).				
		metros		módulos	
	1 m ²	a	30 m ²	208	
	31 m ²	a	50 m ²	248	
	51 m ²	a	70 m ²	288	
	71 m ²	a	90 m ²	328	
	más de		90 m ²	368	
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.				
		metros		módulos	
	1 m ²	a	30 m ²	175	
	31 m ²	a	50 m ²	205	
	51 m ²	a	70 m ²	235	
	71 m ²	a	90 m ²	265	
	más de		90 m ²	295	
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. Casas de música				
		metros		módulos	
	1 m ²	a	30 m ²	63	
	31 m ²	a	50 m ²	83	
	51 m ²	a	70 m ²	103	
	71 m ²	a	90 m ²	123	
	más de		90 m ²	143	
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías				
		metros		módulos	
	1 m ²	a	30 m ²	100	

	31 m ²	a	50 m ²	120
	51 m ²	a	70 m ²	140
	71 m ²	a	90 m ²	160
	más de		90 m ²	180
624055	Venta de artículos de librería, papelería u oficina. Librerías y papeleras			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	100
	31 m ²	a	50 m ²	120
	51 m ²	a	70 m ²	140
	71 m ²	a	90 m ²	160
	más de		90 m ²	180
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradores, etc., y sus componentes y repuestos			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	52
	31 m ²	a	50 m ²	72
	51 m ²	a	70 m ²	92
	71 m ²	a	90 m ²	112
	más de		90 m ²	132
624087	Venta de artículos de Cerrajería			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	50
	31 m ²	a	50 m ²	60
	51 m ²	a	70 m ²	70
	71 m ²	a	90 m ²	80
	más de		90 m ²	90
624128	Venta de artículos de Tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	90
	31 m ²	a	50 m ²	110
	51 m ²	a	70 m ²	130
	71 m ²	a	90 m ²	150
	más de		90 m ²	170
624136	Venta de productos medicinales para animales Veterinarias			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	45
	31 m ²	a	50 m ²	55
	51 m ²	a	70 m ²	65
	71 m ²	a	90 m ²	75
	más de		90 m ²	85
624137	Venta Animales domésticos. Pet Shops			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	45
	31 m ²	a	50 m ²	55
	51 m ²	a	70 m ²	65
	71 m ²	a	90 m ²	75
	más de		90 m ²	85
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	50
	31 m ²	a	50 m ²	60
	51 m ²	a	70 m ²	70
	71 m ²	a	90 m ²	80
	más de		90 m ²	90

624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	37
	31 m ²	a	50 m ²	47
	51 m ²	a	70 m ²	57
	71 m ²	a	90 m ²	67
	más de		90 m ²	77
624169	Forrajería			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	37
	31 m ²	a	50 m ²	47
	51 m ²	a	70 m ²	57
	71 m ²	a	90 m ²	67
	más de		90 m ²	77
624179	Venta de cámaras y cubierta. Gomerías			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	50
	31 m ²	a	50 m ²	70
	51 m ²	a	70 m ²	90
	71 m ²	a	90 m ²	110
	más de		90 m ²	130
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	74
	31 m ²	a	50 m ²	94
	51 m ²	a	70 m ²	114
	71 m ²	a	90 m ²	134
	más de		90 m ²	154
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	50
	31 m ²	a	50 m ²	70
	51 m ²	a	70 m ²	90
	71 m ²	a	90 m ²	110
	más de		90 m ²	130
624229	Venta de Artículos de computación.			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	50
	31 m ²	a	50 m ²	70
	51 m ²	a	70 m ²	90
	71 m ²	a	90 m ²	110
	más de		90 m ²	130
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	111
	31 m ²	a	50 m ²	131
	51 m ²	a	70 m ²	161
	71 m ²	a	90 m ²	191
	más de		90 m ²	221
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	134
	31 m ²	a	50 m ²	164
	51 m ²	a	70 m ²	194
	71 m ²	a	90 m ²	224

	más de		90 m ²	254
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	89
	31 m ²	a	50 m ²	109
	51 m ²	a	70 m ²	129
	71 m ²	a	90 m ²	149
	más de		90 m ²	169
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	55
	31 m ²	a	50 m ²	75
	51 m ²	a	70 m ²	95
	71 m ²	a	90 m ²	115
	más de		90 m ²	135
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	100
	31 m ²	a	50 m ²	120
	51 m ²	a	70 m ²	140
	71 m ²	a	90 m ²	160
	más de		90 m ²	180
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	65
	31 m ²	a	50 m ²	75
	51 m ²	a	70 m ²	85
	71 m ²	a	90 m ²	95
	más de		90 m ²	105
624330	Vta. de antigüedades, objetos de arte y art. de segundo uso en remate			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	100
	31 m ²	a	50 m ²	120
	51 m ²	a	70 m ²	140
	71 m ²	a	90 m ²	160
	más de		90 m ²	180
624350	Kiosco			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	30
	31 m ²	a	50 m ²	40
	51 m ²	a	70 m ²	50
	71 m ²	a	90 m ²	60
	más de		90 m ²	70
624355	Venta de artículos de Limpieza			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	45
	31 m ²	a	50 m ²	55
	51 m ²	a	70 m ²	65
	71 m ²	a	90 m ²	75
	más de		90 m ²	85

624364	Venta de diarios y revistas			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	59
	31 m ²	a	50 m ²	79
	51 m ²	a	70 m ²	99
	71 m ²	a	90 m ²	119
	más de		90 m ² 139	
624370	Venta de bicicletas y accesorios			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	75
	31 m ²	a	50 m ²	85
	51 m ²	a	70 m ²	95
	71 m ²	a	90 m ²	105
	más de		90 m ² 115	
624385	Santería			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	50
	31 m ²	a	50 m ²	60
	51 m ²	a	70 m ²	70
	71 m ²	a	90 m ²	80
	más de		90 m ² 90	
624388	Venta de artículos para regalos			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	50
	31 m ²	a	50 m ²	60
	51 m ²	a	70 m ²	70
	71 m ²	a	90 m ²	80
	más de		90 m ² 90	
624395	Venta de artículos para bebés y pañaleras			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	75
	31 m ²	a	50 m ²	95
	51 m ²	a	70 m ²	115
	71 m ²	a	90 m ²	135
	más de		90 m ² 155	
624501	Venta de telefonía celular y accesorios			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	90
	31 m ²	a	50 m ²	110
	51 m ²	a	70 m ²	130
	71 m ²	a	90 m ²	150
	más de		90 m ² 170	
624502	Venta de artículos de decoración			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	60
	31 m ²	a	50 m ²	70
	51 m ²	a	70 m ²	80
	71 m ²	a	90 m ²	90
	más de		90 m ² 100	
624503	Venta de artículos de fantasía y bijouterie			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	50
	31 m ²	a	50 m ²	60
	51 m ²	a	70 m ²	70
	71 m ²	a	90 m ²	80

	más de	90 m ²	90
624504	Venta de productos dietéticos		
	metros		módulos
	1 m ²	a 30 m ²	37
	31 m ²	a 50 m ²	47
	51 m ²	a 70 m ²	57
	71 m ²	a 90 m ²	67
	más de	90 m ²	77
624505	Venta de repuestos para electrodomésticos		
	metros		módulos
	1 m ²	a 30 m ²	37
	31 m ²	a 50 m ²	47
	51 m ²	a 70 m ²	57
	71 m ²	a 90 m ²	67
	más de	90 m ²	77
624506	Venta de instrumental quirúrgico y ortopedia		
	metros		módulos
	1 m ²	a 30 m ²	74
	31 m ²	a 50 m ²	94
	51 m ²	a 70 m ²	114
	71 m ²	a 90 m ²	134
	más de	90 m ²	154
624507	Venta de aceites lubricantes, grasas y otros		
	metros		módulos
	1 m ²	a 30 m ²	100
	31 m ²	a 50 m ²	120
	51 m ²	a 70 m ²	140
	71 m ²	a 90 m ²	160
	más de	90 m ²	180
631019	Expendio de comidas elaboradas y bebidas con servicio de mesa		
	metros		módulos
	1 m ²	a 80 m ²	223
	81 m ²	a 120 m ²	263
	121 m ²	a 160 m ²	303
	161 m ²	a 200 m ²	343
	más de	200 m ²	383
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o mostrador para consumo inmediato en el lugar.		
	metros		módulos
	1 m	a 40 m	155
	41 m	a 70 m	185
	71 m	a 100 m	215
	101 m	a 130 m	245
	más de	130 m	275
631043	Expendio de productos lácteos y helado con servicio de mesa y/o mostrador. Bares lácteos y heladerías.		
	metros		módulos
	1 m ²	a 50 m ²	65
	51 m ²	a 70 m ²	85
	71 m ²	a 90 m ²	105
	91 m ²	a 110 m ²	125
	más de	110 m ²	145
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.		
	metros		módulos

	1 m ²	a	30 m ²	104
	31 m ²	a	50 m ²	134
	51 m ²	a	70 m ²	164
	71 m ²	a	90 m ²	194
	más de		90 m ²	224
631078	Expendio de comidas y bebidas con mostrador para consumo inmediato en el lugar y al paso.			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	80
	31 m ²	a	50 m ²	100
	51 m ²	a	70 m ²	120
	71 m ²	a	90 m ²	140
	más de		90 m ²	160
711314	Agencia de remises			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	41
	31 m ²	a	50 m ²	51
	51 m ²	a	70 m ²	61
	71 m ²	a	90 m ²	71
	más de		90 m ²	81
711616	Servicios de playas de estacionamientos y/o garajes (por capacidad ocupacional)			
		cocheras		módulos
	1 c	a	10 c	75
	11 c	a	20 c	95
	21 c	a	30 c	115
	31 c	a	40 c	135
	más de		40 c	155
711624	Servicio de garajes, (solo cocheras fijas)			
		cocheras		módulos
	1 c	a	10 c	60
	11 c	a	20 c	80
	21 c	a	30 c	100
	31 c	a	40 c	120
	más de		40 c	140
711632	Servicio de lavado de automotores			
		metros		módulos
	1 m ²	a	50 m ²	90
	51 m ²	a	70 m ²	110
	71 m ²	a	90 m ²	130
	91 m ²	a	110 m ²	150
	más de		110 m ²	170
711696	Playa de estacionamiento de flota de vehículos			
		cocheras		módulos
	1 c	a	10 c	275
	11 c	a	20 c	315
	21 c	a	30 c	355
	31 c	a	40 c	395
	más de		40 c	435
719110	Agencias de viajes y turismo. Servicios conexos con el transporte			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	65
	31 m ²	a	50 m ²	85
	51 m ²	a	70 m ²	105

	71 m ²	a	90 m ²	125
	más de		90 m ²	145
720097	Locutorios telefónicos			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	57
	31 m ²	a	50 m ²	77
	51 m ²	a	70 m ²	97
	71 m ²	a	90 m ²	117
	más de		90 m ²	137
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas			
		metros		módulos
	1 m ²	a	50 m ²	1688
	51 m ²	a	70 m ²	1798
	71 m ²	a	90 m ²	1908
	91 m ²	a	110 m ²	2018
	más de		110 m ²	2128
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas			
		metros		módulos
	1 m ²	a	50 m ²	1688
	51 m ²	a	70 m ²	1798
	71 m ²	a	90 m ²	1908
	91 m ²	a	110 m ²	2018
	más de		110 m ²	2128
820091	Agencia de Seguros			
		metros		módulos
	1 m ²	a	50 m ²	400
	51 m ²	a	70 m ²	450
	71 m ²	a	90 m ²	500
	91 m ²	a	110 m ²	550
	más de		110 m ²	600
820092	Productores y corredores de Agencias de Seguros			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	150
	31 m ²	a	50 m ²	180
	51 m ²	a	70 m ²	210
	71 m ²	a	90 m ²	240
	más de		90 m ²	270
832519	Receptoría de avisos y servicios fúnebres			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	57
	31 m ²	a	50 m ²	77
	51 m ²	a	70 m ²	97
	71 m ²	a	90 m ²	117
	más de		90 m ²	137
832952	Agencia de Seguridad			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	350
	31 m ²	a	50 m ²	390
	51 m ²	a	70 m ²	430
	71 m ²	a	90 m ²	470
	más de		90 m ²	510
833019	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)			
		metros		módulos
	1 m ²	a	50 m ²	111

	51 m ²	a	70 m ²	141
	71 m ²	a	90 m ²	171
	91 m ²	a	110 m ²	201
	más de		110 m ²	231
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, cálculo, contabilidad (sin personal)			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	74
	31 m ²	a	50 m ²	94
	51 m ²	a	70 m ²	114
	71 m ²	a	90 m ²	134
	más de		90 m ²	154
933120	Complejo de consultorios para la atención por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.			
		consultorios		módulos
	2 c	a	4 c	75
	5 c	a	8 c	95
	9 c	a	13 c	115
	14 c	a	18 c	135
	más de		18 c	155
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.			
		metros		módulos
	1 m ²	a	50 m ²	74
	51 m ²	a	70 m ²	94
	71 m ²	a	90 m ²	114
	91 m ²	a	110 m ²	134
	más de		110 m ²	154
933198	Servicios médicos prepagos			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	198
	31 m ²	a	50 m ²	228
	51 m ²	a	70 m ²	258
	71 m ²	a	90 m ²	288
	más de		90 m ²	318
933228	Servicios de veterinaria y agronomía			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	45
	31 m ²	a	50 m ²	55
	51 m ²	a	70 m ²	65
	71 m ²	a	90 m ²	75
	más de		90 m ²	85
933229	Servicio de peluquería canina.			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	50
	31 m ²	a	50 m ²	60
	51 m ²	a	70 m ²	70
	71 m ²	a	90 m ²	80
	más de		90 m ²	90
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	111
	31 m ²	a	50 m ²	141
	51 m ²	a	70 m ²	171
	71 m ²	a	90 m ²	201

	más de	90 m ²	231
941220	Distribución y alquiler de películas para video		
	metros		módulos
	1 m ²	a 30 m ²	37
	31 m ²	a 50 m ²	47
	51 m ²	a 70 m ²	57
	71 m ²	a 90 m ²	67
	más de	90 m ²	77
949020	Parque de Diversiones (permanentes)		
	metros		módulos
	1 m ²	a 50 m ²	126
	51 m ²	a 70 m ²	156
	71 m ²	a 90 m ²	186
	91 m ²	a 110 m ²	216
	más de	110 m ²	246
949036	Servicios de prácticas deportivas. (excluye canchas de tenis, paddle, fútbol, similares)		
	metros		módulos
	1 m ²	a 100 m ²	185
	101 m ²	a 130 m ²	215
	131 m ²	a 160 m ²	245
	161 m ²	a 190 m ²	275
	más de	190 m ²	305
949043	Producción de espectáculos deportivos		
	metros		módulos
	1 m ²	a 100 m ²	119
	101 m ²	a 130 m ²	149
	131 m ²	a 160 m ²	179
	161 m ²	a 190 m ²	209
	más de	190 m ²	239
949094	Natatorios, Piletas de Natación descubiertas y otros esparcimientos de adultos		
	metros		módulos
	1 m ²	a 100 m ²	87
	101 m ²	a 130 m ²	107
	131 m ²	a 160 m ²	127
	161 m ²	a 190 m ²	147
	más de	190 m ²	167
949096	Natatorios, Piletas de Natación Cubiertas o ambas		
	metros		módulos
	1 m ²	a 100 m ²	130
	101 m ²	a 130 m ²	160
	131 m ²	a 160 m ²	190
	161 m ²	a 190 m ²	220
	más de	190 m ²	250
951110	Reparación de calzados y otros artículos de cuero		
	metros		módulos
	1 m ²	a 30 m ²	59
	31 m ²	a 50 m ²	79
	51 m ²	a 70 m ²	99
	71 m ²	a 90 m ²	119
	más de	90 m ²	139
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal		
	metros		módulos
	1 m ²	a 30 m ²	45

	31 m ²	a	50 m ²	55
	51 m ²	a	70 m ²	65
	71 m ²	a	90 m ²	75
	más de		90 m ²	85
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes			
		metros		módulos
	1 m ²	a	50 m ²	90
	51 m ²	a	70 m ²	110
	71 m ²	a	90 m ²	130
	91 m ²	a	110 m ²	150
	más de		110 m ²	170
951412	Reparación de relojes y joyas			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	37
	31 m ²	a	50 m ²	47
	51 m ²	a	70 m ²	57
	71 m ²	a	90 m ²	67
	más de		90 m ²	77
951919	Servicio de Tapicería			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	37
	31 m ²	a	50 m ²	47
	51 m ²	a	70 m ²	57
	71 m ²	a	90 m ²	67
	más de		90 m ²	77
952028	Servicio de lavandería y tintorería			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	50
	31 m ²	a	50 m ²	60
	51 m ²	a	70 m ²	70
	71 m ²	a	90 m ²	80
	más de		90 m ²	90
959111	Servicio de peluquerías			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	55
	31 m ²	a	50 m ²	65
	51 m ²	a	70 m ²	75
	71 m ²	a	90 m ²	85
	más de		90 m ²	95
959138	Servicio de belleza excepto Peluquerías			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	75
	31 m ²	a	50 m ²	85
	51 m ²	a	70 m ²	95
	71 m ²	a	90 m ²	105
	más de		90 m ²	115
959219	Servicios de fotografía. Estudios y Laboratorios fotográficos			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	50
	31 m ²	a	50 m ²	60
	51 m ²	a	70 m ²	70
	71 m ²	a	90 m ²	80
	más de		90 m ²	90
959936	Servicio de higiene y estética personal			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	65
	31 m ²	a	50 m ²	75

	51 m ²	a	70 m ²	85
	71 m ²	a	90 m ²	95
	más de		90 m ²	105
959945	Pilates			
		metros		módulos
	1 m ²	a	50 m ²	50
	51 m ²	a	70 m ²	60
	71 m ²	a	90 m ²	70
	91 m ²	a	110 m ²	80
	más de		110 m ²	90
959946	Servicio de Pago Fácil, Rapipago, Etc..			
		metros		módulos
	1 m ²	a	30 m ²	52
	31 m ²	a	50 m ²	72
	51 m ²	a	70 m ²	92
	71 m ²	a	90 m ²	112
	más de		90 m ²	132

El valor del módulo será de veinticinco (\$ 25.-). Facúltese al Departamento Ejecutivo a incrementar o disminuir el valor del módulo hasta en un veinticinco por ciento (25%).

Cuando también se desarrollaren otras actividades económicas en calidad de anexas o secundarias a estas actividades tomadas como principales, el monto final a pagar se determinará a partir de la adición de un diez por ciento (10%) por cada una de ellas. Igual tratamiento para el caso de actividades que se desarrollen conjuntamente, en más de un local principal, con otros anexos de atención al público o de actividades de apoyo, ejercidas por un mismo titular obligado.

7) Para los contribuyentes, que hayan iniciado su actividad en el ejercicio 2018 se aplicará, sobre la base de sus ventas bimestrales, una alícuota del seis por mil (6‰) para comercios e industrias, salvo que se encuadren en los incisos 2 y 6, o en el punto 3 inc a) que tributarán una alícuota del nueve por mil (9‰) o en el punto 3 inc e) que tributarán con la alícuota del cuatro por mil (4‰).

ARTICULO 16°: Para aquellos contribuyentes que sostengan el local habilitado y no se encuentren en actividad en el presente Ejercicio Fiscal, fijase en pesos seiscientos (\$ 600,00) el importe mínimo general a pagar por bimestre de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene; con exclusión de aquellas actividades encuadradas en el Artículo Nro.: 166° de la Ordenanza Fiscal cuyo mínimo será de pesos ciento treinta y uno (\$ 131,00).

Fijase en pesos seiscientos (\$ 600,00) el importe mínimo general a pagar por bimestre de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, con exclusión de aquellas actividades encuadradas en el Artículo Nro.: 166° de la Ordenanza Fiscal o con base imponible conforme el inciso b) del Artículo Nro.: 157° de la misma.

ARTICULO 17°: La Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene se abonará en seis (6) anticipos bimestrales y un pago anual, de acuerdo al cronograma de vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para aplicar al monto total de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene que se determine conforme las alícuotas que correspondan y por los hechos impositivos previstos en el Artículo Nro.: 165° párrafo 2° de la Ordenanza Fiscal, un coeficiente de ajuste, de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a la que pertenezca el inmueble donde estas se desarrollaren.

ZONIFICACION	COEFICIENTE DE AJUSTE
A	1.00
B	0.90

C	0.80
D	0.70
E	0.60
F	1.00
G	0.60
H	0.60
I	0.60

3. DE CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

ARTICULO 18°: Fijase los siguientes montos fijos para las reuniones o eventos por espectáculos, confrontaciones deportivas profesionales o amateurs ocasionales, y en la oportunidad en que dichas reuniones o eventos tengan lugar, según los hechos imponderables alcanzados por la presente tasa:

- a) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos, de esparcimiento, y en donde se efectuaren o no apuestas sobre el resultado de eventos o competencias, en cualquier lugar debidamente habilitado a tal fin, ya sea por sus titulares o terceros organizadores, y siempre que se cobre entrada o canje publicitario, se abonará por función, reunión o evento la suma de pesos siete mil doscientos treinta y dos (\$ 7.232).
- b) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos y de esparcimiento, y en donde se efectuaren o no apuestas sobre el resultado de eventos o competencias, en cualquier lugar debidamente habilitado a tal fin, ya sea por sus titulares o terceros organizadores, y siempre que no se cobre entrada, se abonará por función, reunión o evento la suma de pesos un mil quinientos cincuenta y dos (\$ 1552.-).
- c) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos y de esparcimiento, en clubes, asociaciones sin fines de lucro y similares, y siempre que no se cobre entrada, se abonarán por función, reunión o evento la suma de pesos trescientos ochenta y nueve (\$ 389.-)

CAPITULO III
DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 19°: Por la ocupación o uso de espacios públicos, en las formas y condiciones que establezcan las reglamentaciones y conforme las autorizaciones o permisos que se hubieren concedido, se abonará en pesos:

a) Con toldos, marquesinas, barandas y/o elementos decorativos, por m ² y/o metro lineal ó unidad y por año _____	\$ 168.-
b) Con mesas, sillas o similares, y bancos, por unidad y año:	
1) Mesas _____	\$1035.-
2) Sillas o similares _____	\$ 261.-
3) Bancos _____	\$ 517.-
4) Bicicleteros _____	\$ 309.-
5) Sombrillas _____	\$ 517.-
6) Decks u otro tipo de plataformas estructurales, por m ² de sup. y por año o fracción _____	\$1013.-
7) Barra u otro tipo de mostrador o elemento utilizado para venta al público por m ² de superficie y por año o fracción _____	\$1341.-
c) Con mercaderías en exposición, por m ² y por año o fracción	
1) Automotores _____	\$ 921.-
2) Otras mercaderías _____	\$ 744.-
d) Con freezers o máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año o fracción _____	\$1556.-
e) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año o fracción _____	\$744.-
f) Con estructuras simples, (incluye carteles móviles) por m ² de superficie y por año o fracción _____	\$688.-
g) Con estructuras especiales (luminosos, pantallas electrónicas, animados, etc.) por m ² de superficie y por año o fracción _____	\$1057.-
h) Con puestos, stands y/o kioscos, incluidos sus escaparates y los que por anexamiento de rubros de venta asimilables instalen kioscos de venta de diarios y revistas,, por m ² y año o fracción _____	\$ 1492.-
i) Con cables para la transmisión de señales de televisión, por abonado o conexión por mes _____	\$ 25.-
j) Con postes, contra postes, puntales y de refuerzos o sostenes, por unidad y por año o fracción _____	\$ 55.-
k) Con sótanos, depósitos, tanques o cámaras de subsuelo, por m ² y por año o fracción _____	\$ 379.-
l) Con volquetes, tambores, etc., por unidad y por año o fracción _____	\$ 467.-
m) Con cables, conductos, cañerías, o infraestructura específica, de telefonía, fibra óptica y video cable, excepto para la transmisión de señales de televisión de aire, por metro lineal por nuevos frentes de obra, por unidad y/o por año o fracción _____	\$ 11.-
n) Con cañería tritubo para servicios de telefonía, internet y video cable (un solo zanjeo), por metro lineal por nuevos frentes de obra, por unidad y/o por año o fracción _____	\$ 14.-
o) Con conductos, cañerías, o infraestructura específica de acueductos y cámaras de inspección por metro lineal por nuevos frentes de obra _____	\$ 11.-
Por unidad por m ² _____	\$ 304.-
p) Con pozos de explotación para extracción de agua potable, obra nueva, por unidad/superficie _____	\$ 742.-
q) Con cañerías troncales o de descarga de líquidos tratados y cámaras de inspección (residenciales o industriales) por nuevos frentes de obra por metro lineal/unidad _____	\$ 38.-
r) Con Plantas de tratamiento de residuos cloacales residenciales y/o industriales por obra nueva por unidad _____	\$ 1851.-
s) Por superficie por m ² _____	\$ 183.-
t) Con conductos o cañerías, para tendidos de redes de Gas, por metro lineal y por año o fracción _____	\$ 1.2.-

ARTICULO 20°: Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos de carácter anual se abonarán en un solo pago con vencimiento según el cronograma que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO IV

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 21º: De conformidad con lo establecido en el Libro 2 Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes importes que a continuación se detallan para el régimen 1- Anunciantes, que se abonarán por cada faz.

- Hechos imponibles valuados en metros cuadrados o fracción y por año o fracción

	1-Anunciantes	2-Localistas
a) Letreros frontales (carteles, paredes, azoteas, marquesinas, vidrieras, etc.)_____	\$ 323.-	\$ 224.-
b) Avisos frontales (cartelera, carteles, paredes, etc.)_____	\$ 639.-	\$ 443.-
c) Letreros salientes_____	\$ 558.-	\$ 387.-
d) Letreros sobre estructura de sostén (Tótem, etc.)_____	\$ 639.-	\$ 443.-
e) Avisos sobre estructura de sostén (Tótem, etc.)_____	\$ 1.046.-	\$ 726.-
f) Avisos salientes y cabinas telefónicas_____	\$ 952.-	\$ 660.-
g) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos_____	\$ 475.-	\$ 330.-
h) Letreros móviles (carteles, bicicletero, etc.)_____	\$ 323.-	\$ 224.-
i) Avisos móviles (carteles, bicicletero, etc.)_____	\$ 464.-	\$ 322.-
j) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares_____	\$ 238.-	\$ 165.-

- Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes, por año o fracción

k) Murales, por cada 10 unidades de afiches _____	\$ 161.-	\$ 111.-
l) Avisos proyectados, por unidad_____	\$ 1.592.-	\$ 1.104.-
m) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad_____	\$ 161.-	\$ 111.-
n) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades_____	\$ 3.978.-	\$ 2.761.-
ñ) Volantes, panfletos, folletos, listas de precios, programas, objetos de propaganda y de un mismo tipo, en la vía pública o arrojados en el interior de inmuebles o dejados en lugares al alcance del público, cada mil unidades o fracción_____	\$ 475.-	\$ 330.-
o) Avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada mil unidades_____	\$ 323.-	\$ 224.-
p) Publicidad oral móvil, por unidad_____	\$ 15.930.-	\$ 11.057.-
q) Avisos en obras de construcción, pavimentación u otra índole, por unidad, menor a 1,50 x 2,00 metros cuadrados_____	\$ 639.-	\$ 443.-
r) Avisos en obras de construcción, pavimentación u otra índole, por unidad, mayor a 1,50 x 2,00 metros cuadrados_____	\$ 911.-	\$ 633.-
s) Publicidad en medios de transporte de pasajeros, por unidad_____	\$ 795.-	\$ 551.-

- Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes y fracción de tiempo

t) Publicidad oral, por unidad y por día _____	\$ 400.-	\$ 277.-
u) Publicidad por globos cautivos, por unidad y por día_____	\$ 78.-	\$ 54.-
v) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción_____	\$ 795.-	\$ 551.-
w) Campañas publicitarias móviles, por día y por promoción_____	\$ 1.274.-	\$ 884.-

- Hechos imponibles que contengan publicidad valuados por unidad o en metros cuadrados o fracción y por año o fracción

x) Sillas, por unidad _____	\$ 423.-	\$ 287.-
y) Sombrillas, por unidad_____	\$ 837.-	\$ 569.-
z) Mesas, por unidad_____	\$ 1.677.-	\$ 1.139.-
aa) Bancos, por unidad_____	\$ 837.-	\$ 569.-
ab) Avisos móviles (tambores, buzones, etc.), por unidad_____	\$ 332.-	\$ 230.-

ac) Freezers, heladeras, por unidad _____	\$ 2.519.-	\$ 1.711.-
ad) Barra u otro tipo de mostrador o elemento utilizado para venta al público, por unidad _____	\$ 2.037.-	\$ 1.415.-
ae) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores (adhesivos) , por unidad o metro cuadrado o fracción mayor a 1m2 y año o fracción _____	\$ 730.-	\$ 507.-
af) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores (adhesivos) , por unidad y con tamaño de hasta 1m 2 _____	\$ 142.-	\$ 99.-

Si el contribuyente posee menos de seis, puntos de venta fuera del Partido de Moreno, el Departamento Ejecutivo aplicará los importes determinados en el régimen 2 – Localistas. En caso contrario, se aplicarán los importes detallados para el régimen 1 - Anunciantes.

Cuando los anuncios precedentes sean explotados por terceros se le incrementará en un 30 %. Cuando los anuncios precedentemente citados fueran iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cuarenta por ciento (40 %) más.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueran pantallas electrónicas, solo se incrementaran en 6 (seis) veces más el valor determinado por el tipo de cartel, sin adicionarles los porcentajes por iluminación, animación, alcohol y/o tabaco.

Los anuncios de cualquier tipo que hagan referencia a bebidas alcohólicas y/o al consumo de tabaco, tributarán los importes antes indicados, conforme la naturaleza del hecho imponible, con más un adicional del veinticinco por ciento (25%).

Se considerará identificatoria aquella cartelería que exprese la actividad, nombre o razón social de las empresas radicadas dentro del Partido hasta un número de tres carteles, quedando exceptuados de gravamen por tal concepto, siempre que estos se encuentren dentro o sobre los límites que marca la propiedad en donde se realiza la actividad comercial; en caso de poseer más de tres carteles se considerarán para la exención aquellos que posean menor metraje.

ARTICULO 22°: Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre la Avda. Gaona tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho imponible, con más un adicional del cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 23°: Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre las rutas nacionales o provinciales tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho imponible, con más un adicional del cuarenta por ciento (40%).

Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre las avenidas y arterias principales tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho imponible, con más un adicional del treinta por ciento (30%).

ARTICULO 24°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer a través de la reglamentación las avenidas y arterias principales que tributarán el adicional previsto en el último párrafo del Artículo Nro.: 23°.

ARTICULO 25°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para establecer los vencimientos del presente Capitulo.

CAPITULO V
TASA POR SERVICIOS TECNICOS

ARTICULO 26°: Se determinará el monto imponible por módulos. El módulo resulta una base fáctica que surge de multiplicar la cantidad de módulos por el valor unitario del mismo.

Fijase los siguientes módulos y valores de los mismos:

1- DE TOMA DE MUESTRAS Y DE ANÁLISIS FÍSICO, QUÍMICO, FÍSICO-QUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO

Para el presente inciso se determina que, el monto de cada módulo se establece en un peso con cuarenta y cuatro centavos (\$ 1.44).-

El Departamento Ejecutivo, estará autorizado a modificar el módulo directamente hasta un límite de valor del módulo de un peso con cincuenta centavos.-

a) Análisis de aguas:

1) Microbiológico de viviendas _____	110 Módulos
2) Microbiológico de viviendas pertenecientes a clubes de campo (Countries), Barrios Cerrados y Consorcios Privados de Vivienda y otros asimilables a tales _____	500 Módulos
3) Microbiológico de comercios s/elaboración de alimentos _____	300 Módulos
4) Microbiológico de comercios c/elaboración e industrias _____	900 Módulos
5) Físico-químico (cinco determinaciones) _____	1000 Módulos
6) Determinaciones adicionales especiales _____	800 Módulos

b) Análisis físico-químico de alimentos:

1) Carnes y alimentos cárneos _____	700 módulos
2) Embutidos, chacinados, etc. _____	700 módulos
3) Conservas de origen vegetal y animal _____	700 módulos
4) Comidas congeladas _____	700 módulos
5) Datos analíticos especiales a pedido del interesado _____	500 módulos
6) Bebidas alcohólicas e hidroalcohólicas _____	1000 módulos
7) Determinación mediante cromatografía en capa fina _____	2000 módulos
8) Encurtidos _____	600 módulos
9) Productos de panadería, pastelería y fideería _____	700 módulos
10) Leche y subproductos _____	1000 módulos
11) Helados y postres helados _____	700 módulos
12) Leche descremada _____	1000 módulos
13) Quesos _____	7000 módulos

c) Análisis microbiológico de alimentos

1) Carnes crudas _____	800 Módulos
2) Carnes de humedad intermedia y deshidratada _____	1500 Módulos
3) Chacinados crudos o curados _____	800 Módulos
4) Chacinados cocidos _____	1000 Módulos
5) Comidas cocidas para heladera _____	1500 Módulos
6) Hamburguesas _____	800 Módulos
7) Leche fluida de diferentes calidades _____	1000 Módulos
8) Leche en polvo _____	1300 Módulos
9) Manteca, margarina _____	1300 Módulos
10) Quesos _____	1000 Módulos
11) Pastas frescas secas _____	800 Módulos
12) Pastas frescas rellenas _____	1000 Módulos
13) Helados _____	1000 Módulos
14) Flanes _____	1000 Módulos

d) Varios:

1- Diligenciamiento de inscripciones o reinscripciones de productos alimenticios, y de productos relacionados a la industria de la alimentación _____ 1.100.- módulos

2- Diligenciamiento de Análisis de productos elaborados:

a- Toma de muestra en el establecimiento, _____ 500.- módulos

b- Toma de muestra en el establecimiento, con intervención de la partida o lote _____ 1.000.- módulos

3- Por inscripción en el Registro de Empresas de Servicios de Control de Plagas y de Saneamiento Ambiental del Partido de Moreno, por año _____ 1.100.- módulos

4- Por Inscripción o reinscripción de abastecedores, introductores y distribuidores de sustancias alimenticias al Partido de Moreno, por año calendario _____ 1.100.- módulos

5- Libretas Sanitarias:

a- Solicitud o renovación de libreta sanitaria, incluida validación médica, por año _____ 195.- módulos

b- Solicitud o renovación de libreta sanitaria, comprendida en el régimen de la Ordenanza Nro.: 2.658/90, con un mínimo de 25 empleados _____ 156.- módulos

2- DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES

Para el presente inciso se determina que, el monto de cada módulo se establece en un peso con setenta centavos (\$ 1,70).-

El Departamento Ejecutivo, estará autorizado a modificar el módulo directamente hasta un límite de valor del módulo de dos pesos.-

a) Análisis de efluentes líquidos, por bimestre _____ 700 Módulos

b) Análisis de semi-sólidos y sólidos, por bimestre _____ 7000 Módulos

c) Análisis de efluentes gaseosos, por bimestre:

1) Fuente fija _____ 7000 Módulos

2) Fuente móvil _____ 40 Módulos

d) Estudio de ruidos molestos, por semestre _____ 7000 Módulos

e) Análisis de suelos, por semestre _____ 7000 Módulos

f) Extensión de Certificados de Aptitud Ambiental o renovación para industrias de 2da categoría conforme a la Ley Provincial N° 11.459 (\$) = $N_c * K_n$, donde:

N_c = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la OPDS)

K_n = Factor de ponderación dividido en tres grupos K1, K2, K3.

K1= 370 para industrias del grupo 3, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

K2= 260 para industrias del grupo 2, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

K3= 195 para industrias del grupo 1, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

g) Extensión de Certificados de aptitud Ambiental o renovación para industrias de 1ra categoría, debido a modificación por Decreto 353/11 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires al Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley 11459. (\$) = $N_c * K_i$, donde:

N_c = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la OPDS)

K_i = Factor de ponderación dividido en dos grupos K4, K7

K4= 137 para industrias del grupo 1, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

K7= 156 para industrias del grupo 2, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

h) Realización de auditorías ambientales de industrias instaladas de 2da categoría, conforme a la Ley Provincial N° 11459.

Valor (\$) (tasa bianual) = $N_c * K_5$, donde:

N_c = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la OPDS)

K_5 = Factor de ponderación = 360.

i) Realización de auditorías ambientales de industrias instaladas de primera categoría, conforme a la Ley Provincial N° 11459 donde:

Valor (\$) (tasa bianual) = $N_c * K_6$, donde:

N_c = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la OPDS)

K6= Factor de ponderación = 160.

- j) Extensión de la declaración de Impacto Ambiental a Empreendimientos u obras (ESPECIAL DE APTITUD AMBIENTAL) que se encuentren encuadradas dentro de los lineamientos de la Ley Provincial N° 11.723 (Ley Integral del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales):

Para toda obra, reforma o emprendimiento, la Tasa Especial de Aptitud Ambiental se determinará de la siguiente manera:

$$\text{Tasa Especial de Aptitud Ambiental} = \frac{(\text{FJ} + \text{FSC} + \text{FSL})}{10}$$

Siendo:

(FJ)= factor fijo de 10.000 módulos.

(FSC)=superficie cubierta × N° de módulos según tabla

(FSL)= superficie libre × N° de módulos según tabla

De Acuerdo a la Superficie del proyecto en (M ²)							
Hasta 4.000		> 4.000 ≤ 40.000		> 40.000 ≤ 100.000		> 100.000	
CUBIERTA	LIBRE	CUBIERTA	LIBRE	CUBIERTA	LIBRE	CUBIERTA	LIBRE
20 módulos	10 módulos	10 módulos	5 módulos	5 módulos	2 módulos	2 módulos	1 módulo

En el caso de establecimientos que hayan iniciado las obras sin haber obtenido la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, en la cual se halla aprobado el Estudio de Impacto Ambiental. Dicha tasa se verá incrementada en un 30% del valor final calculado.

Obteniendo como resultado la siguiente ecuación:

$$\text{Tasa Especial de Aptitud Ambiental} = \left(\frac{\text{FJ} + \text{FSC} + \text{FSL}}{10} \right) \times 1,30$$

3- SERVICIOS ESPECIALES DE CONTROL DE PLAGAS Y SANEAMIENTO

Para el presente inciso se determina que, el valor del módulo resultará igual a un 5 % del litro de nafta de mayor octanaje de YPF, y se establecerá por períodos cuatrimestrales.

- a) Por limpieza y clorado de tanques de agua:
- 1) Hasta 300 litros _____ 300 módulos
 - 2) Más de 300 litros y hasta 1.000 litros _____ 400 módulos
 - 3) Más de 1.001 litros _____ 700 módulos
- b) Desinfección y/o descinssectización, por unidad y cada prestación en servicios de los siguientes ítems:
- a) Transporte de personas**
 - 1) Taxi, remises, autos al instante y similares _____ 100 módulos
 - 2) Escolares y/o pasajeros _____ 250 módulos
 - b) Transporte de carga y taxi-flet** _____ 100 módulos
 - c) Transporte de sustancias alimenticias:**
 - 1) pick up y camionetas _____ 150 módulos
 - 2) camiones, semi remolques y acoplados _____ 250 módulos
 - d) Transporte de combustibles, inflamables, garrafas y gases** _____ 100 módulos
 - e) Traslado de cadáveres, fúnebres de todo tipo y/o ambulancias** _____ 120 módulos
 - f) Entrenamiento (coche-escuela)** _____ 70 módulos

Si el servicio es prestado en el domicilio comercial corresponderá abonar el doble de los módulos establecidos para cada categoría.

c) Desinfección, desinsectación y desratización de establecimientos

a) Hasta 50 m ² _____	250 módulos
b) Más de 50 m ² y hasta 100 m ² _____	500 módulos
c) Más de 100 m ² y hasta 1.000 m ² , _____	800 módulos
d) Más de 1.000 m ² y hasta 5.000 m ² , _____	2000 módulos
e) Más de 5.000 m ² por cada excedente de los 1.000 m ² . _____	2 módulos

d) Desinfección y/o desinsectización, por unidad funcional, en los siguientes casos:

a) Consultorios médicos_____	650 módulos
b) Consultorios Odontológicos_____	650 módulos
c) Consultorios Farmacéuticos_____	650 módulos
d) Laboratorios Bioquímicos_____	1400 módulos
e) Clínicas Veterinarias_____	1400 módulos
f) Unidades Sanitarias_____	3000 módulos
g) Centro de Zoonosis_____	12000 módulos
h) Clínicas y Hospitales, por cama_____	650 módulos

Si el servicio de desinfección, desinsectación y/o desratización es prestado por un tercero, sólo será reconocido si la empresa fumigadora se encuentra inscrita en la Dirección de Bromatología conforme la reglamentación dictada por el Departamento Ejecutivo; en dichos casos igualmente se abonará el 25 % del costo de la tasa que corresponderá al derecho de auditoría sobre el trabajo realizado.-

4. CONTROL Y RETIRO DE ESTRUCTURAS, CARTELES Y MARQUESINAS EN DESUSO Y/O RIESGO.

Verificación, control, fiscalización y retiro de las instalaciones de las estructuras en general, carteles y marquesinas. Valor (\$) = Cp x HsD6 x T+C, donde:

Cp = Cantidad de personal utilizado.

HsD6 = Valor de la hora de personal municipal con categoría D6.

T = tiempo utilizado expresado en minutos.

C = valor de 10 litros de combustible nafta súper de mayor octanaje de YPF.

Mínimo de retiro de un cartel \$ 2.300.- (Pesos dos mil trescientos)

5 . DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE SINIESTRALIDAD

- a) Para la realización del Certificado de Aptitud Antisiniestral, se abonará un importe según la clasificación del rubro comercial en el siguiente cuadro, dependiendo asimismo de los metros cuadrados del establecimiento y del riesgo determinado, a saber:

CUADRO DE COSTOS POR CERTIFICACIONES ANTISINIESTRALES							
Hasta 100 m2 \$ 2289 (dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos)							
El excedente de superficie se calcula sumando el costo por m2 según el uso y riesgo de la actividad abajo detallado							
USOS	RIESGOS	RANGO DE SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS					
		101 - 500	501 - 1000	1001 - 1500	1501 - 2500	mas de 2501	
Vivienda Multifamiliar	3	\$ 10.10	\$ 9.80	\$ 9.30	\$ 9.30	\$ 8.90	
Comercio	Banco, Hotel, Pensiones	3	\$ 11.30	\$ 10.90	\$ 10.40	\$ 10.40	\$ 9.90
	Actividades administrativas	3	\$ 11.00	\$ 10.60	\$ 10.50	\$ 10.00	\$ 9.50
	Estaciones de Servicio	2	\$ 15.80	\$ 15.30	\$ 15.20	\$ 14.70	\$ 13.60
	Locales comerciales	3	\$ 14.40	\$ 9.50	\$ 9.30	\$ 9.00	\$ 8.70
		4	\$ 9.70	\$ 9.30	\$ 9.00	\$ 8.70	\$ 8.40
	Galería comercial	3	\$ 12.00	\$ 11.50	\$ 11.30	\$ 10.90	\$ 10.40
Sanidad y salubridad - Clínicas	4	\$ 12.00	\$ 11.50	\$ 11.30	\$ 10.90	\$ 10.50	
Industrias	2	\$ 13.70	\$ 14.10	\$ 13.70	\$ 12.50	\$ 12.00	
	3	\$ 13.60	\$ 13.50	\$ 13.10	\$ 12.90	\$ 12.30	
	4	\$ 15.80	\$ 13.10	\$ 12.90	\$ 12.00	\$ 11.50	
Depósito de garrafas	1	\$ 12.00	\$ 15.30	\$ 15.20	\$ 14.70	\$ 13.60	
Depósitos	2	\$ 10.90	\$ 11.00	\$ 10.90	\$ 10.50	\$ 9.90	
	3	\$ 9.50	\$ 10.50	\$ 9.90	\$ 9.90	\$ 9.50	
	4	\$ 10.90	\$ 9.30	\$ 9.00	\$ 8.70	\$ 8.40	
Educación - Institutos de enseñanza	4	\$ 8.10	\$ 10.00	\$ 9.30	\$ 9.50	\$ 9.10	
Espectáculos y diversión	Cine (1200 localidades de teatro)	Los rubros referentes a espectáculos públicos comprendidos en la Resolución N° 2740/03 deberán obtener el Certificado Antisiniestral en los Bomberos de la Policía de la Pcia. De Buenos Aires.					
	Televisión						
	Estadios						
	Otros rubros con espectáculo						
Templos, iglesias	4	\$ 10.50	\$ 10.00	\$ 9.50	\$ 9.50	\$ 9.10	
Actividades culturales	4	\$ 10.70	\$ 10.40	\$ 10.10	\$ 9.80	\$ 9.30	
Automotores	Garage	3	\$ 10.90	\$ 10.50	\$ 9.90	\$ 9.90	\$ 9.50
	Estacionamientos	3	\$ 10.90	\$ 10.50	\$ 9.90	\$ 9.90	\$ 9.50
	Taller mecánico, chapa y pintura	3	\$ 11.00	\$ 10.60	\$ 10.50	\$ 10.00	\$ 9.50
Costo máximo de Certificación Antisiniestral y Visado de Proyectos						\$ 79,015.00	

(*) Vivienda multifamiliar (más de 5 unidades catalogadas como Obra Nueva u Obra Nueva con Estado de Obra).

Visto la Ley Provincial N° 19587/78 Decreto N° 351/79, donde se determina las categorías 5(poco combustible), 6 (incombustible) y 7 (refractarios), el Departamento Ejecutivo podrá por la vía reglamentaria establecer los montos y los contribuyentes y responsables como así también la escala a liquidar.

El importe fijo para 100 m2 establecido en el cuadro precedente, se refiere a superficies cubiertas. En caso de que el emprendimiento posea una superficie cubierta inferior a 100 m2, se sumarán la totalidad de las superficies cubiertas, semicubierta y libres existentes, restándose los 100 metros ya abonados en concepto de monto fijo, calculando los excedentes de superficies según lo establecido en el resto del cuadro.

Para establecer el rango de superficie que le corresponde al establecimiento, en el cálculo del costo por la certificación antisiniestral de los metros que superen los primeros 100 m2, se deberán sumar la totalidad de las superficies cubiertas, semicubiertas y libres. El coeficiente que resulte será multiplicado, según el riesgo que le corresponda al emprendimiento, por la superficie existente, descontando los 100 metros ya abonados en concepto de monto fijo.

En caso de existir varios rubros comerciales en el establecimiento comercial, para el cálculo del costo, la multiplicación se efectuará por el uso que revista mayor riesgo de siniestralidad. En caso de existir coeficientes diferentes para un mismo riesgo, se aplicará el que revista el importe mayor.

- b) Por el Control Anual Siniestral se abonará el monto correspondiente a un 30% del valor abonado por el Certificado de Aptitud Antisiniestral ya otorgado.

CAPITULO VI

TASA DE INSPECCION DE CONSTRUCCION Y VISADO

ARTICULO 27°: La Tasa de Inspección de Construcción y Visado se determinará en base a la aplicación, a las superficies cubiertas y semicubiertas, construidas o a construir, del valor monetario por metro cuadrado que surge del cuadro detallado a continuación, siendo los valores para superficies semicubiertas el cincuenta por ciento (50%) de los valores totales establecidos por metro cuadrado. En el caso de las superficies, demolidas o a demoler, se aplicara con el mismo criterio, sin embargo se tomara el 30 % del valor monetario que le corresponda según la tabla mencionada. En aquellos casos cuyos valores monetarios deban obtenerse necesariamente, por razones técnicas y de naturaleza del proyecto, de los presupuestos incluidos en los contratos de construcción, se aplicarán las alícuotas también descriptas a continuación, según corresponda en cada caso, y conforme el Artículo Nro.: 242° de la Ordenanza Fiscal, incisos a) y c):

Parcelas urbanas o rurales en áreas remanentes urbanas, Complementarias o rurales							
DESTINO	DETALLE	Obra nueva		Obra clandestina sin intimar		Obra clandestina intimada	
		Alícuota (%)	\$ por m2	Alícuota (%)	\$ por m2	Alícuota (%)	\$ por m2
A	Vivienda unifamiliar de hasta 70 m2	0,25%	\$13	0,40%	\$26	0,50%	\$32
A	Vivienda unifamiliar de más de 70 m2	0,25%	\$18	0,50%	\$37	0,70%	\$45
A	Viviendas multifamiliares de hasta 3 unidades de vivienda y cuando la superficie construida no exceda los 210 m2	0,25%	\$16	0,40%	\$32	0,50%	\$39
A	Vivienda multifamiliares de más de 3 unidades de vivienda o cuando la superficie construida exceda los 210 m2	0,25%	\$16	1,25%	\$65	2,25%	\$131
A	Conjunto habitacional / propuesta integral	0,25%	\$20	1,25%	\$65	2,25%	\$131
A	Edificios en Altura > 12.00 metros	0,25%	\$23	1,25%	\$95	2,25%	\$191
B	Locales y oficinas hasta 499 m2	0,25%	\$16	1,25%	\$65	2,25%	\$131
B	Locales y oficinas superiores a 500 m2	0,25%	\$18	1,25%	\$95	2,25%	\$150
C	Recreación y otros equipamientos en general	0,25%	\$20	1,25%	\$79	2,25%	\$158
D	Depósitos, garages y estaciones de servicio	0,25%	\$18	1,25%	\$33	2,25%	\$65
E	Industrias, talleres	0,25%	\$7	1,25%	\$26	2,25%	\$52

Parcelas pertenecientes a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o Condominios, Parques Industriales y otros asimilables a tales							
DESTINO	DETALLE	Obra nueva		Obra clandestina		Obra clandestina intimada	
		Alícuota (%)	\$ por m2	Alícuota (%)	\$ por m2	Alícuota (%)	\$ por m2
A	Vivienda unifamiliar, locales y oficinas de hasta 100 m2	0,8%	\$ 65	1.60%	\$ 129	2,25%	\$ 259
A	Vivienda multifamiliar	0,8%	\$ 65	1.60%	\$ 129	2,25%	\$ 259
A	Edificios en Altura > 12.00 metros	0,8%	\$ 85	1.60%	\$ 170	2,25%	\$ 341

B	Locales y oficinas superiores a 100 m2	0,8%	\$ 52	1.60%	\$ 104	2,25%	\$ 208
C	Recreación y equipamiento en general	0,8%	\$ 78	1.60%	\$ 157	2,25%	\$ 313
D	Depósitos, garages y asimilables	0,8%	\$ 26	1.60%	\$ 52	2,25%	\$ 105
E	Industrias, talleres	0,8%	\$ 26	1.60%	\$ 52	2,25%	\$ 105

Cuando la obra se haya iniciado sin mediar la solicitud del correspondiente permiso la Tasa de Inspección de Construcción y Visado se determinará en base a la aplicación, a las superficies cubiertas y semicubiertas, construidas o a construir, del valor monetario por metro cuadrado que surge del cuadro anterior. Se aplicara las columnas correspondientes a obras clandestina sin intimar y clandestina intimada según corresponda.

En el caso de la presentación del plano conforme a obra y cuando el resultado de la inspección final se constaten ampliaciones y/o modificaciones fuera del proyecto visado otorgado se confeccionará un ajuste en la liquidación de tasa de inspección y visado. Hasta diez metros cuadrados (10 m2) se utilizará para el cálculo los valores de obra nueva. Si supera, se liquidará con los valores de obra clandestina sin intimar.

El valor monetario para obtener la tasa de inspección de construcción y visado de los espejos de agua, se aplicara a obras nuevas, obras clandestinas sin intimar y clandestina intimada según las columnas que corresponda tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de los valores totales establecidos por metro cuadrado.

En el caso de las superficies, demolidas o a demoler, cambio de techos y cambio de destino, con o sin el permiso correspondiente, se aplicará el treinta por ciento (30 %) del valor monetario que corresponda a las columnas correspondientes a obras nuevas, obras clandestinas sin intimar y clandestina intimada según corresponda.

Salvo en aquellos casos cuyos valores monetarios deban obtenerse necesariamente, por razones técnicas y de naturaleza del proyecto, de los presupuestos incluidos en los contratos de construcción, en cuyo caso se aplicarán las alícuotas también descriptas en el cuadro correspondiente, conforme el Artículo Nro.: 242° de la Ordenanza Fiscal, incisos a) y c).

Se establece el valor monetario para el cálculo de la liquidación de la solicitud del inicio del trámite Urgente como el adicional al valor monetario de la tasa de inspección de construcción y visado. Se aplicara a la totalidad de la superficie presentada ya sea, obras nuevas, obras clandestinas sin intimar y clandestina intimada, según las columnas que corresponda tomando como base el cien por ciento (100%) de los valores totales establecidos por metro cuadrado.

Las obras clandestinas que no cumplan con los parámetros de FOS y/o FOT, o de densidad según Artículo Nro.: 243° de la Ordenanza Fiscal vigente, conforme Código de Zonificación Vigente, y que por ende deban incluir en el plano de obra la leyenda "NO CUMPLE CON LA NORMATIVA VIGENTE BAJO RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO no apto para tramitar Régimen de Propiedad Horizontal tendrán un recargo en la liquidación de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado final, del total de la superficie, según el siguiente detalle de acuerdo a destino:

DESTINO	PORCENTAJE
A) Vivienda Multifamiliar	100 % (cien por ciento)
A) Conjunto Habitacional/Propuesta Integral	100 % (cien por ciento)
A) Edificio en Altura > 12.00 metros	200 % (doscientos por ciento)
B) Locales y Oficinas	100 % (cien por ciento)
C) Equipamientos para la salud y/o educativos	70 % (setenta por ciento)
C) Recreación y otros Equipamientos en general	100 % (cien por ciento)
D) Depósitos, Garajes y Estaciones de Servicio	100 % (cien por ciento)
E) Industrias y Talleres	100 % (cien por ciento)

En caso de presentarse un destino que no pueda encuadrarse en los previstos corresponderá el encuadre por parte de la Subsecretaría de Planeamiento, Catastro y Obras Particulares, con el dictado de la pertinente Resolución en cada caso.

En los casos que se detallan a continuación, conforme el Artículo Nro.: 242° inciso b) de la Ordenanza Fiscal, el derecho a ingresar se determinará mediante la aplicación de las alícuotas, según destino

y ubicación detallada anteriormente, al valor monetario total determinado según los siguientes valores por unidad de medida:

a) Construcciones funerarias en el cementerio municipal, por m2 _____	\$1.294.-
b) Demoliciones paredes internas y externas, por m2 _____	\$1.150.-
c) Todas las excavaciones independientemente el destino o uso (excepto espejos de agua), por m3 o fracción _____	\$575.-
d) Modificaciones o mocilaciones de cordones de pavimento, por metro lineal _____	\$1.150.-
e) Instalación de tanques sobre torres, por cada 1000 litros o fracción _____	\$1.150.-
f) Instalación de molinos, silos, por cada uno _____	\$230.-
g) Canchas con destino a cualquier actividad deportiva, por m2 _____	\$230.-

ARTICULO 28°: Fijase en cuarenta metros cuadrados (40m2) la superficie mínima de obra para el cálculo del anticipo de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado que deban abonar los contribuyentes o responsables, conforme lo establecido en el Artículo Nro.: 242° de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 29°: Fijase como mínimo especial de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado la suma de pesos seiscientos cuarenta y siete (\$ 647,00), salvo el menor valor que resultare de la determinación que corresponda conforme lo dispuesto precedentemente, cuando situaciones particulares o condiciones de pobreza o carencia debidamente comprobada impidan a los contribuyentes el pago de la Tasa de Inspección de Construcción y visado, conforme la reglamentación que a tales efectos dictare el Departamento Ejecutivo.

En caso de presentaciones, por medio de expediente Municipal, solicitando el estudio de anteproyectos y/o propuestas constructivas, de cualquier destino, abonará a cuenta de la presentación definitiva un 30% del valor monetario por metro cuadrado que surja del cuadro del Artículo Nro.: 27° de la presente Ordenanza, según lo establecido en el hecho imponible, Artículo Nro 240° de la Ordenanza Fiscal vigente.

ARTICULO 30°: A toda construcción, en parcelas pertenecientes a Club de Campo (Countries) y barrios cerrados o Condominios, Parques Industriales y otros asimilables a tales, que se haya construido y terminado, sin el correspondiente permiso provisorio de obra municipal (obra clandestina) será tomada para el efecto del cálculo de la tasa de inspección de construcción y visado con los valores de la columna obra clandestina intimada.

CAPITULO VII **TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO 31°: Fijase los siguientes importes para

1. POR TRAMITACIONES, PUBLICACIONES, LICENCIAS, CERTIFICACIONES, Y ARRENDAMIENTOS

1) Inicio y Caratulación	
a) Por escrito o solicitud de acuerdo hasta 4 hojas _____	\$ 115,00
b) Por cada foja adicional simple _____	\$ 3,50
c) Por cada foja adicional certificada _____	\$ 4,60
d) Por cada certificación de firma _____	\$ 144,00
2) Por servicios prestados en el domicilio del contribuyente	
a) En el horario de 08:00 a 16:00 por hora y por persona _____	\$ 288,00
b) En el horario de 16:00 a 08:00 por hora y por persona _____	\$ 504,00
c) En el caso que la prestación se realice Sábado, Domingo y Feriado un 100% más de la tarifa a aplicar.	
3) Por constancia de Habilitación, Permiso y Facultad de Funcionamiento	
a) Por constancia de identificación Definitiva de vehículos con permiso para circular	\$ 144,00
b) Por constancia de identificación Provisoria de vehículos con permiso para circular	\$ 144,00
c) Por constancia de Habilitación Definitiva _____	\$ 575,00
d) Por constancia de Permiso _____	\$ 216,00
e) Por renovación de Permiso _____	\$ 115,00
f) Por constancia de Habilitación de Estructura _____	\$ 575,00
g) Por Facultad de Funcionamiento _____	\$ 288,00
h) Por Certificado de Habilitación en trámite _____	\$ 216,00
i) Por Copia de Resoluciones varias _____	\$ 144,00
j) Por Copia de Certificado de Gestión Consulta Previa _____	\$ 144,00

- 4) Por la inscripción en el Registro de Profesionales y Gestores de Actividades Comerciales y hasta una persona autorizada para la presentación de documentación, e inicio de los trámites relacionados con: habilitaciones, anexos, transferencias, etc. en el Partido de Moreno, deberán abonar una tasa de _____ \$ 719,00
- 5) Por adicional autorizado _____ \$ 115,00
- 6) Por la renovación en el Registro de Profesionales y Gestores de Actividades Comerciales y hasta una persona autorizada por año _____ \$ 288,00
- 7) Por adicional autorizado _____ \$ 72,00
- 8) Por cada trámite de re categorización no declarada en el “Régimen Especial Simplificado” de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene _____ \$ 260,00
- 9) Por la gestión de cobranza de deudas de Ejercicio anteriores para las Tasas por Servicios Generales e Inspección por Seguridad e Higiene, un monto equivalente al uno por ciento (1%) de la deuda determinada.
- 10) Por el costo de seguimiento de aquellos deudores que posean iniciado el juicio de apremio y que habiendo formalizado un convenio incumplan el mismo y obliguen a generar un procedimiento administrativo específico: _____ \$ 389,00
- 11) La tramitación que iniciare la Municipalidad contra personas físicas o jurídicas, siempre que se origine en causa justificada:
- a) Por cada intimación bajo firma _____ \$ 127,00
- b) Por cada intimación por carta documento _____ \$ 322,00
- 12) Por cada diligenciamiento de Certificado de Libre Deuda de la Municipalidad para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles a solicitud del interesado:
- a) Trámite ordinario _____ \$ 260,00
- b) Adicional por trámite urgente _____ \$ 389,00
- 13) Por cada trámite correspondiente a automotores Municipalizados (Ley Provincial N° 13010)
- a) Baja: por cambio de radicación, por robo o hurto, por destrucción/siniestro_ _____ \$ 173,00
- b) Alta definitiva. Alta por recupero _____ \$ 173,00
- c) Cambio de titular. Cambio de domicilio _____ \$ 173,00
- d) Por cada emisión de Certificado de Libre deuda de Infracciones _____ \$ 128,00
- 14) Por cada diligenciamiento de Certificado de Libre Deuda del Impuesto Automotor correspondiente a vehículos Municipalizados (Ley Provincial N° 13010) _____ \$ 293,00
- 15) Por solicitudes que se refieren a denuncias contra terceros _____ \$ 167,00
- 16) Por cada diligenciamiento de certificados de libre deuda que por todo concepto pudieran tener los inmuebles, recabados en relación de juicios en los que interviene abogado solicitante _____ \$ 194,00
- 17) Por cada tramitación de oficio judicial _____ \$ 194,00
- 18) Por tramitación de convenios de compensación de deuda tributaria con transferencia de dominio de inmueble, por cada inmueble _____ \$ 127,00
- 19) Por cada ejemplar de publicaciones especiales (Ordenanza Fiscal, Boletín Oficial Municipal, Código de Habilitaciones, etc.) impreso o en soporte magnético _____ \$ 260,00
- 20) Por los pliegos de Bases y Condiciones de llamados a licitaciones, se abonará sobre los presupuestos oficiales, como máximo el 3 %
- 21) Por emisión de padrones o listados debidamente autorizados _____ \$ 1.294,00
- 22) Por inspección de vehículo de transporte de pasajeros (combis, escolares, taxis, remises y similares)
- a) Trimestralmente _____ \$ 217,00
- b) Planilla de inspección vehicular para otorgar el permiso anual _____ \$ 288,00
- 23) El arrendamiento de inmuebles de dominio municipal:
- a) Por el arrendamiento de inmuebles de acuerdo a su ubicación y/o superficie, por año como máximo _____ \$ 232.875,00
como mínimo _____ \$ 9.704,00
- b) Por el arrendamiento de inmuebles de dominio municipal para la colocación de carteles publicitarios, pantallas y estructuras de sostén , por año
- Linderos a rutas y avenidas _____ \$ 15.525,00
- En centros urbanos _____ \$ 17.466,00

c)	Por el arrendamiento de inmuebles de dominio municipal con estructuras de sostén, por año		
	En rutas y avenidas _____	\$	261.985,00
	En centros urbanos _____	\$	31.050,00
d)	Por el arrendamiento de inmuebles de dominio municipal por cartelera estructuras de sostén, por cada año		
	Por estructuras de hasta 5m2 por cara		
	En rutas y avenidas _____	\$	6.900,00
	En centros urbanos _____	\$	5.175,00
	El resto del partido _____	\$	3.450,00
	Por estructuras de más de 5m2 por cara		
	En rutas y avenidas _____	\$	11.069,00
	En centros urbanos _____	\$	8.338,00
	El resto del partido _____	\$	5.606,00
e)	Por arrendamiento de estructuras de alumbrado público municipal por unidad		
	Con exclusividad _____	\$	431,00
	Sin exclusividad _____	\$	187,00
f)	Por arrendamiento de estructuras de sostén de tipos varios, según convenio firmados entre el Municipio y el contribuyente.		
	En los ítems b), c), d), e) y f) los importes detallados no incluyen el pago de otro tributo, derecho y/o tasa municipal.		
24)	Por la inscripción en el Registro de Profesionales autorizados para la presentación de Certificados de Aptitud Antisiniestral y realización de Planos de Electromecánica en el Partido de moreno, deberán abonar una Tasa por única vez _____	\$	799,00
25)	Por cada solicitud para trámite de registro de conductor:		
a)	Categoría Particular – Trámite Original		
	(I) Extendido por un lapso de 5 años (18 a 64 años de edad) _____	\$	852,00
	(II) Extendido por un lapso de 3 años (65 a 69 años de edad) _____	\$	614,00
	(III) Extendido por un lapso de 1 año (de 17 a 18 años o mayor de 70 años de edad) _____	\$	220,00
b)	Duplicados Categoría Particular		
	(I) Por robo o extravío fracción por cada año _____	\$	171,00
c)	Renovación Categoría Particular		
	(I) 5 años (18 a 64 años de edad) _____	\$	716,00
	(II) 3 años (65 a 69 años de edad) _____	\$	545,00
	(III) 1 año (más de 70 años de edad) _____	\$	220,00
d)	Trámite de ampliación (en todas las categorías) _____	\$	545,00
e)	Categoría Profesional – Trámite Original		
	(I) 2 años (21 a 45 años de edad) _____	\$	614,00
	(II) 1 año (46 a 64 años de edad) _____	\$	271,00
f)	Renovación Categoría Profesional		
	(I) 2 años (21 a 45 años de edad) _____	\$	443,00
	(II) 1 año (46 a 64 años de edad) _____	\$	220,00
g)	Categoría Visión Monocular		
	(I) Original por 1 año _____	\$	220,00
	(II) Renovación por 3 años _____	\$	661,00
h)	Cambio de domicilio _____	\$	151,00
i)	Certificado de legalidad _____	\$	220,00
j)	Examen Psicofísico Digital _____	\$	409,00
26)	Por impresión de las disposiciones inherentes al Código de Zonificación o delimitación preliminar de Áreas vigentes, el ejemplar incluido planos _____	\$	515,00
27)	Por impresión de agregados modificatorios de disposiciones correspondientes al Código de Zonificación o delimitación preliminar de áreas vigente, por hoja _____	\$	23,00
28)	Por copia de informes, estudios, diagnósticos etc. _____	\$	260,00
29)	Por cada ejemplar de Reglamento de Instalaciones Electromecánicas _____	\$	127,00
30)	Por los servicios administrativos y técnicos, y por la expedición de certificaciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.374:		

a) Por cada confección de legajo, que concluyera escriturado, al momento de su registración municipal _____	\$ 285,00
b) Por cada estudio de legajo _____	\$ 127,00
c) Por cada verificación técnica _____	\$ 194,00
d) Por cada confección de revalúo inmobiliario _____	\$ 194,00
e) Por cada verificación de estado ocupacional _____	\$ 167,00
f) Por la expedición de certificados y constancias especiales _____	\$ 194,00
31) Por iniciación de trámite de fraccionamiento de tierra (ya sea de Propiedad Horizontal ó Geodesia) _____	\$ 205,00
32) Pago anual por la inscripción en el Registro de Corredores y Martilleros Públicos del Partido de Moreno, por año _____	\$ 647,00
33) Por cada plano de medida y subdivisión, medida y unificación, mensura para posesión veinte año (usucapión) y mensura para ajuste de títulos, teniendo en cuenta la superficie neta de la mensura realizada (libre de ochavas, calles, áreas verdes y reservas para equipamiento comunitario a ceder):	
a) Por subdivisión:	
(I) Por parcelas urbanas, por m2 _____	\$ 0,70
(II) Por parcelas complementarias, por m2 _____	\$ 0,81
(III) Por parcelas rurales, por m2 _____	\$ 1,04
(IV) Al importe que corresponda se adicionará por cada parcela:	
(I) Por parcelas urbanas _____	\$ 43,00
(II) Por parcelas complementarias _____	\$ 66,00
(III) Por parcelas rurales _____	\$ 83,00
b) Por unificación:	
1) Por parcelas urbanas, por m2 _____	\$ 0,81
2) Por parcelas complementarias, por m2 _____	\$ 0,81
3) Por parcelas rurales, por m2 _____	\$ 0,81
4) Al importe que corresponda se adicionará por cada parcela:	
(I) Por parcelas urbanas _____	\$ 64,00
(II) Por parcelas complementarias _____	\$ 64,00
(III) Por parcelas rurales _____	\$ 64,00
Corresponderá el valor correspondiente a la zona más cara cuando exista ordenanza de cambio de zona.	
34) Por Certificado de Obras de Urbanización (infraestructura) realizadas en cumplimiento del Código de Zonificación, incluida la primera inspección:	
a) Por cada manzana ó fracción de manzana _____	\$ 515,00
b) Por cada inspección siguiente en caso de rechazo de obras se abonará el cincuenta por ciento (50%) del importe mencionado.	
35) Por planos de subdivisión por el Régimen de Propiedad Horizontal abonarán por cada unidad funcional emergente del mismo _____	\$ 194,00
36) Por visado de Certificado de Deslinde y Amojonamiento _____	\$ 205,00
37) Por cada croquis de ubicación de inmueble _____	\$ 76,00
38) Por determinación de línea municipal _____	\$ 1.939,00
39) Por cada consulta de cédula catastral, plancheta catastral ó plano de origen (incluye valor fotocopia) _____	\$ 67,00
40) Por impresión, disquete o CD con nomenclador de calles _____	\$ 389,00
41) Por cada copia del plano oficial del Partido de Moreno, se cobrará:	
a) Escala 1: 10.000 en blanco y negro con nombres y nomenclatura _____	\$ 450,00
b) Escala 1: 10.000 en color con nombres y nomenclatura _____	\$ 647,00
c) Escala 1: 20.000 mudo en color _____	\$ 260,00
42) Por la provisión de Instrumento oficial identificatorio domiciliario, según designación correspondiente bajo normas catastrales. _____	\$ 194,00
43) Gastos administrativos generados en el Tribunal de Faltas Municipal _____	\$ 144,00
44) Por Servicios prestados en los lugares que hayan sido autorizados por el municipio	
Para Eventos en la vía Pública	
a) Por persona, por hora en el horario de 08:00 a 16:00 _____	\$ 120,00.-
b) Por persona, por hora en el horario de 16:00 a 08:00 _____	\$ 180,00.-
c) Por vehículo, por hora en el horario de 08:00 a 16:00 _____	\$ 800,00.-
d) Por vehículo, por hora en el horario de 16:00 a 08:00 _____	\$ 1200,00.-
e) En caso que la prestación se realice Sábado, Domingo y Feriado un 100% más de la tarifa a aplicar	

Para el Rodaje de Películas

- a) Por persona, por hora en el horario de 08:00 a 16:00 _____ \$ 240,00.-
- b) Por persona, por hora en el horario de 16:00 a 08:00 _____ \$ 360,00.-
- c) Por vehículo, por hora en el horario de 08:00 a 16:00 _____ \$ 1600,00.-
- d) Por vehículo, por hora en el horario de 16:00 a 08:00 _____ \$ 2400,00.-
- e) En caso que la prestación se realice Sábado, Domingo y Feriado un 100% más de la tarifa a aplicar

Por el Rodaje de Cortos Publicitarios

- f) Por persona, por hora en el horario de 08:00 a 16:00 _____ \$ 400,00.-
- g) Por persona, por hora en el horario de 16:00 a 08:00 _____ \$ 600,00.-
- h) Por vehículo, por hora en el horario de 08:00 a 16:00 _____ \$ 2600,00.-
- i) Por vehículo, por hora en el horario de 16:00 a 08:00 _____ \$ 3900,00.-
- j) En caso que la prestación se realice Sábado, Domingo y Feriado un 100% más de la tarifa a aplicar

2. POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Por documentos por transacciones o movimientos:

a) Ganado bovino y equino, por cabeza:

- 1) Venta particular de productor a productor del mismo partido, por certificado _____ \$ 25,00
- 2) Venta particular de productor a productor de otro partido:
 - a) Certificado _____ \$ 25,00
 - b) Guía _____ \$ 25,00
- 3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:
 - a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado _____ \$ 25,00
 - b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado _____ \$ 25,00
- 4) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía _____ \$ 51,00
- 5) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otro partido:
 - a) Certificado _____ \$ 25,00
 - b) Guía _____ \$ 25,00
- 6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:
 - a) A productor del mismo partido, certificado _____ \$ 25,00
 - b) A productor de otro partido:
 - (I) Certificado _____ \$ 25,00
 - (II) Guía _____ \$ 25,00
 - c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Liniers u otro mercado:
 - (I) Certificado _____ \$ 25,00
 - (II) Guía _____ \$ 25,00
 - d) A frigorífico o matadero local, certificado _____ \$ 25,00
- 7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía _____ \$ 25,00
- 8) Guías para traslados fuera de la Provincia:
 - a) A nombre del propio productor _____ \$ 25,00
 - b) A nombre de otros _____ \$ 51,00
- 9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido _____ \$ 5,75
- 10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____ \$ 5,75
- 11) En caso de expedición de la guía del apartado, si una vez archivada los animales se remitieran a feria antes de quince (15) días, por permiso de remisión a feria _____ \$ 20,00
- 12) Permiso de marca _____ \$ 13,00
- 13) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____ \$ 3,50
- 14) Guía de cuero _____ \$ 4,60
- 15) Certificados de cuero _____ \$ 3,50

b) Ganado ovino, por cabeza:

- 1) Venta particular de productor a productor del mismo partido, por Certificado _____ \$ 5,80
- 2) Venta particular de productor a productor de otro partido:
 - a) Certificado _____ \$ 5,80
 - b) Guía _____ \$ 5,80
- 3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:
 - a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado _____ \$ 5,80
 - b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado _____ \$ 5,80
 - c) A frigorífico o matadero de otro partido, guía _____ \$ 5,80
- 4) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía _____ \$ 5,80
- 5) Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otro partido:
 - a) Certificado _____ \$ 5,80
 - b) Guía _____ \$ 5,80

6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
a) A productor del mismo partido, certificado _____	\$	5,80
b) A productor de otro partido:		
(I) Certificado _____	\$	5,80
(II) Guía _____	\$	5,80
c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Avellaneda u otro mercado:		
(I) Certificado _____	\$	5,80
(II) Guía _____	\$	5,80
d) A frigorífico o matadero local, certificado _____	\$	5,80
7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía _____	\$	5,80
8) Guías para traslados fuera de la Provincia:		
a) A nombre del propio productor _____	\$	5,80
b) A nombre de otros _____	\$	5,80
9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido _____	\$	5,80
10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) ____	\$	5,80
11) Permiso de señalada _____	\$	5,80
12) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	3,50
13) Guía de cuero _____	\$	2,30
14) Certificados de cuero _____	\$	2,30
c) Ganado porcino, por cabeza:		
1) Venta particular de productos a productor del mismo partido, certificado _____	\$	10,40
2) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	10,40
b) Guía _____	\$	10,40
3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado _____	\$	10,40
b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado _____	\$	10,40
c) A frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	10,40
4) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	10,40
5) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	10,40
b) Guía _____	\$	10,40
6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
a) A productor del mismo partido:		
(I) Certificado _____	\$	10,40
(II) Guía _____	\$	10,40
b) A productor de otro partido:		
(I) Certificado _____	\$	10,40
(II) Guía _____	\$	10,40
c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Liniers u otro mercado:		
(I) Certificado _____	\$	10,40
(II) Guía _____	\$	10,40
d) A frigorífico o matadero local, certificado _____	\$	10,40
7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía _____	\$	10,40
8) Guías para traslados fuera de la Provincia:		
a) A nombre del propio productor _____	\$	10,40
b) A nombre de otros _____	\$	20,00
9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido _____	\$	5,80
10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) ____	\$	5,80
11) Permiso de señalada _____	\$	5,80
12) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	3,50
13) Guía de cuero _____	\$	2,30
14) Certificados de cuero _____	\$	3,50
Por documentos por marcas y señales específicamente y otros conceptos:		
d) Ganado bovino y equino:		
1) Marcas:		
a) Inscripción de boletos de marcas _____	\$	389,00
b) Inscripción de transferencias de marcas _____	\$	260,00
c) Toma de razón de duplicado de marcas _____	\$	127,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas _____	\$	260,00
e) Inscripción de marcas renovadas _____	\$	260,00
2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:		
a) Formularios de certificados de guías o permisos _____	\$	12,70
b) Duplicados de certificados de guías _____	\$	51,00
e) Ganado ovino:		
1) Señales:		

a) Inscripción de boletos de señales _____	\$ 222,00
b) Inscripción de transferencias de señales _____	\$ 156,00
c) Toma de razón de duplicado de señales _____	\$ 76,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de señales _____	\$ 156,00
e) Inscripción de señales renovadas _____	\$ 156,00
2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:	
a) Formularios de certificados de guías o permisos _____	\$ 12,70
b) Duplicados de certificados de guías _____	\$ 51,00
f) Ganado porcino:	
1) Señales:	
a) Inscripción de boletos de señales _____	\$ 260,00
b) Inscripción de transferencias de señales _____	\$ 183,00
c) Toma de razón de duplicado de señales _____	\$ 90,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de señales _____	\$ 183,00
e) Inscripción de señales renovadas _____	\$ 183,00
2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:	
a) Formularios de certificados de guías o permisos _____	\$ 12,70
b) Duplicados de certificados de guías _____	\$ 51,00

3. POR SERVICIOS MUNICIPALES DE VACUNACION Y DE GUARDA Y TRASLADO DE OBJETOS Y ANIMALES

a) Por acarreo y por cada día de estadía en dependencias municipales de bienes de cualquier tipo, incluidos animales domésticos y otros, excluidos vehículos, secuestrados en la vía pública por infringir disposiciones municipales, salvo medien contratos de concesión por este servicio y regulen normas del mismo con otros importes _____	\$ 90,00
b) Transporte de animales vivos a solicitud del interesado _____	\$ 90,00
c) Patente para animales caninos, incluida vacunación antirrábica _____	\$ 90,00
d) Patente electrónica (microchip) _____	\$ 270,00

4. POR LA GESTIÓN Y TRAMITACION DE EXPEDIENTES POR DENUNCIA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES

a) Por Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores por cada vez que el proveedor sea requerido se abonará:	
1) De 4 a 6 requerimientos en el año calendario, por cada uno _____	\$ 392,00
2) De más de 6 requerimientos en el año calendario, por cada uno _____	\$ 787,00
b) Homologaciones de acuerdos por Ley Nro.: 24.240 y Provincial Nro.: 13.133 _____	\$ 524,00
c) Fotocopias autenticadas cada foja _____	\$ 1,15

CAPITULO VIII **TASA SOBRE EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA**

ARTICULO 32°: La Tasa sobre el Consumo de Energía Eléctrica que se aplicará sobre el importe, deducido de todo tipo de gravamen, por el consumo del mismo será del seis por ciento (6%).

CAPITULO IX **TASA POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO**

ARTICULO 33°: Fijase las tasas siguientes por los servicios comprendidos en la Tasa por Estacionamiento Medido, salvo exista normativa contractual de concesión que indique otros valores y modalidades, conforme lo previsto en los Artículos 298° y 299° de la Ordenanza Fiscal:

a) Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer el valor a tributar según Estacionamiento medido, por hora fracción, el que no podrá ser superior al 100 % ni inferior al 10 % de la unidad fija dispuesta por la Dirección de Política y Seguridad Vial de la Provincia de Buenos Aires ó quien ejerciera su competencia.	
b) Por reintegro de traslado, remisión o detención preventiva u otro uso de grúas a dependencias municipales:	
1) Camiones y ómnibus _____	\$ 980,00
2) Autos y camionetas _____	\$ 589,00
3) Motos _____	\$ 490,00

c) Por cada día de estadía en dependencias municipales de vehículos secuestrados en la vía Pública por infringir disposiciones municipales:

1) Camiones y ómnibus	\$ 393,00
2) Autos y camionetas	\$ 196,00
3) Motos	\$ 131,00

Los montos establecidos precedentemente para los apartados 2) y 3) del inciso c) se mantendrán desde el cuarto día hábil de la diligencia de secuestro y por un lapso de quince días. Desde el día decimosexto hasta el trigésimo la tarifa que se cobrará en los apartados 2) y 3) será de pesos treinta y nueve (\$ 39,00) diarios y a partir del día trigésimo primero de pesos veintiséis (\$ 26,00). En todos los casos se contabilizará hasta un máximo de seis meses.

En caso de secuestro, la estadía se cobrará a partir del 4to. (Cuarto) día hábil.

CAPITULO X **PATENTE DE RODADOS**

ARTICULO 34º: Fijase los siguientes importes anuales en pesos, por Patente de Rodados:

a)-De motos, motocicletas con o sin sidecar de acuerdo a su cilindrada y año de fabricación o modelo:

Modelo año	Hasta 50 c.c.	51 a 100 c.c.	101 a 150 c.c.	151 a 300 c.c.	301 a 500 c.c.	501 a 750 c.c.	Más de 750 c.c.
En el presente Ejercicio	559,00	824,00	1.214,00	1.784,00	3.167,00	5.273,00	7.389,00
En el Ejercicio Anterior	559,00	824,00	1.214,00	1.784,00	2.644,00	4.436,00	5.907,00
Con dos años de anterioridad	559,00	824,00	1.214,00	1.784,00	2.644,00	4.436,00	5.907,00
Con tres años de anterioridad	424,00	632,00	949,00	1.422,00	2.109,00	3.167,00	4.750,00
Con cuatro años de anterioridad	312,00	491,00	741,00	1.123,00	1.687,00	2.530,00	3.791,00
Con cinco años de anterioridad	283,00	424,00	632,00	949,00	1.422,00	2.109,00	3.167,00
Con seis años de anterioridad	229,00	351,00	530,00	803,00	1.214,00	1.828,00	2.738,00
Con siete años de anterioridad	208,00	312,00	491,00	741,00	1.110,00	1.656,00	2.478,00
Con ocho años de anterioridad	190,00	283,00	424,00	632,00	949,00	1.440,00	2.109,00
Con nueve años de anterioridad	179,00	247,00	382,00	559,00	824,00	1.232,00	1.846,00
Con diez años de anterioridad	138,00	208,00	312,00	473,00	702,00	1.043,00	1.544,00
Con once años de anterioridad (*)	122,00	190,00	283,00	408,00	614,00	920,00	1.370,00

Nota: (*) y anteriores.

Se fraccionará proporcionalmente el monto anual a tributar por Patente, de acuerdo a la fecha de alta o baja del Rodado, según fechas asentadas en el Registro Automotor y/o a la fecha de compra, debidamente verificada.

- b) Por cada solicitud de Libre deuda de Patente de Rodados.....\$ 144,00
- c) Por cada solicitud de Baja de Patente de Rodados.....\$ 169,00
- d) Por cada solicitud de Alta de Patente de Rodados.....\$ 169,00
- e) Por cada emisión de Certificado de Libre de Deuda de Infracciones\$ 144,00
- f) Por cada cambio de titularidad o domicilio.....\$ 144,00

ARTICULO 35°: Facultase al Departamento Ejecutivo para determinar, el vencimiento y cantidad de cuotas para el pago del tributo anual.

Todos los rodados al momento de cumplir los veinte años de antigüedad, quedarán exentos, siendo exigible el pago de los periodos adeudados al momento de producirse tal hecho.

CAPITULO XI **DERECHOS DE CEMENTERIO**

ARTICULO 36°: Fijase los siguientes importes por Derechos de Cementerio:

a) Por cada inhumación a cargo de sus deudos:

1) En bóvedas_____	\$ 345,00
2) En nichos de ataúd_____	\$ 265,00
3) En panteones y sepulcros_____	\$ 71,00
4) En sepulturas de tierra_____	\$ 209,00
5) En nichos de urnas_____	\$ 139,00
6) Inhumación de restos en tierra contenidos en urnas_	\$ 139,00

Cuando el domicilio del arrendatario estuviera constituido fuera del distrito se recargaran en un 100 % (ciento por ciento) los valores de los puntos mencionados.

a) Por cada traslado de ataúd_____ \$ 235,00

b) Por cada traslado de urna_____ \$ 209,00

c) Por cada movimiento interno de ataúd en bóvedas, criptas, sepulcros y panteones_____ \$ 209,00

d) Por cada movimiento de restos contenidos en urnas, en bóvedas, criptas, sepulcros y panteones_____ \$ 167,00

e) Por arrendamiento de terrenos en zona para la construcción de bóveda, criptas, nicheras y panteones:

1) Por primera vez por treinta (30) años

I.-hasta tres lugares_____	\$ 10.966,00
II.-hasta seis lugares_____	\$ 23.499,00
III.-hasta doce lugares_____	\$ 48.566,00

2) Renovación por diez (10) años

I.- hasta tres lugares_____	\$ 9.400,00
II.-hasta seis lugares_____	\$ 20.365,00
III.-hasta doce lugares_____	\$ 39.166,00

Bóvedas:

1. Sepulcros tipo bóveda: cavidad hasta tres fallecidos_____	\$ 10.966,00
2. Medio lote de bóveda: cavidad desde tres hasta seis fallecidos__	\$ 23.499,00
3. Lote de bóveda: cavidad desde seis hasta doce fallecidos_____	\$ 48.566,00
4. Igual criterio para las criptas, nicheras y panteones.	

f) Por arrendamiento de tierra para sepulturas de enterratorio en área específica para personas mayores de 10 años de edad por primera vez por el término de cuatro (4) años_____ \$ 345,00

g) Por arrendamiento de tierra para sepulturas de enterratorio en área específica para personas de hasta 10 años de edad (angelitos) por primera vez por el término de dos (2) años_____ \$ 158,00

h) Por renovación anual o fracción de sepulturas en tierra, en los incisos e) y f), y sujeto a disponibilidad física en el Cementerio _____ \$ 125,00

i) Arrendamiento y renovación de nichos y urneras por año:

	<u>ANUAL</u>
1.1 Nichos de ataúd simples filas 1 y 2_____	\$ 407,00
1.2 Nichos de ataúd simples filas 3 y 4_____	\$ 439,00
2.1 Nichos de Urnas simples filas 1 – 2 – 5 - 6_____	\$ 265,00
2.2 Nichos de Urnas simples filas 3 – 4_____	\$ 282,00
3.1 Nichos de ataúd dobles _____	\$ 667,00
3.2 Nichos de urnas dobles_____	\$ 407,00

j) Por egreso de ataúdes del cementerio_____ \$ 117,00

k) Por uso del depósito para guarda:

1) De ataúdes por día_____	\$ 117,00
2) De urnas por día_____	\$ 62,00

l) Por reducción de restos_____ \$ 209,00

m) Por introducción o egreso de urna en el Cementerio Municipal_____ \$ 117,00

- n) Por expedición de título de arrendamiento en zonas de bóvedas _____ \$ 239,00
o) Por expedición de título duplicado de propiedad o arrendamiento _____ \$ 408,00
p) Por correcciones o agregados en títulos de propiedad o arrendamiento _____ \$ 239,00
q) Por cambio de arrendamientos en parcelas edificadas y sin edificar:
- 1) Bóvedas _____ \$ 6.579,00
 - 2) Nicheras _____ \$ 3.447,00

Si el mismo se produjera por fallecimiento del titular, inscripción del auto de Declaratoria de herederos dictado en juicio sucesorio, la transferencia por muerte será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los valores indicados.

- r) Las empresas de cochería no establecidas en el Partido, abonarán por cada servicio un arancel de _____ \$ 2.193,00
s) Las empresas de servicios fúnebres locales deberán abonar por cada servicio de inhumación la suma de _____ \$ 391,00
t) Los Cementerios Parques Privados abonarán, por cada servicio de inhumación o exhumación en general la suma de _____ \$ 345,00
Este control se llevará mediante registro que lleve el Cementerio Municipal
- u) Por la construcción de sepultura y bóvedas:
- | | |
|--|-----------|
| Sepulturas _____ | \$ 95,00 |
| Arreglos y modificaciones en bóvedas _____ | \$ 139,00 |
| Construcción de bóvedas _____ | \$ 439,00 |

ARTICULO 37°: Fijase en concepto de Tasa por Conservación y Mantenimiento ANUAL del Cementerio Municipal:

	<u>Anual</u>
1 Sepulturas _____	\$ 125,00
2 Por nichos simples _____	\$ 125,00
3 Por nichos dobles _____	\$ 158,00
4 Por sepulcros, criptas, panteones _____	\$ 377,00
5 Por medio lote de bóveda _____	\$ 377,00
6 Por lote de bóveda _____	\$ 565,00

ARTICULO 38°: Canon cuidadores y constructores. Toda persona que realice instalación de monumentos, colocación de placas y/o cordones, tareas de pintura y/o preste servicios de mantenimiento y limpieza de panteones, bóvedas, criptas, nicheras, sepulturas o parcelas a requerimiento de los arrendatarios y a título lucrativo, conforme las normas que dicte el Departamento Ejecutivo para su registro y aprobación, además de abonar el Derecho, deberá adjuntar seguro de vida con cláusula de no repetición ante el Municipio, por año, _____ \$ 469,00

CAPITULO XII TASA POR PROTECCION CIVIL

ARTICULO 39°: Fijase una alícuota de ocho con cincuenta por ciento (8,5 %) sobre los tributos, accesorios y/o multas por contravenciones que se abonaren al Municipio, en concepto de Tasa por Protección Civil.

CAPITULO XIII TASA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 40°: Fijase una alícuota de ocho con cincuenta por ciento (8,5 %) sobre los tributos, accesorios y/o multas por contravenciones que se abonaren al Municipio, en concepto de Tasa de Salud y Asistencia Social, cuyo importe estará destinado a solventar las erogaciones previstas en el Artículo Nro.: 379° de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XIV DERECHO DE VOLCADO DE RESIDUOS

ARTICULO 41°: Para todo el presente capítulo, se determinará el monto imponible por módulos. El módulo resulta una base fáctica que surge de multiplicar la cantidad de módulos por el valor unitario del mismo.- El monto de cada módulo se establece en pesos seis con treinta (\$ 6,30).-

- 1 – Volcado de residuos verdes
- Hasta 5 m3. _____ 098 módulos

- Hasta 8 m3.	160 módulos
- Hasta 25 m3.	400 módulos
2 – Volcado de tierras y suelos excedentes de desmonte o nivelación de terrenos	
- Hasta 5 m3.	071 módulos
- Hasta 8 m3.	115 módulos
- Hasta 25 m3.	292 módulos
3 – Volcado de residuos derivados de construcciones o demoliciones	
- Hasta 5 m3.	133 módulos
- Hasta 8 m3.	240 módulos
- Hasta 25 m3.	530 módulos
4 – Volcado de residuos derivados de construcciones o demoliciones de pronta reutilización	
- Hasta 5 m3.	062 módulos
- Hasta 8 m3.	106 módulos
- Hasta 25 m3.	240 módulos

CAPITULO XV

TASA PERMANENTE DE TEATRO MUNICIPAL

ARTICULO 42°: Para la determinación del monto a tributar por la presente Tasa, se podrá estipular que el monto a abonar será de hasta \$ 345.- (Pesos trescientos cuarenta y cinco), por espectáculo.

El alquiler no deberá superar el monto a pagar de \$ 57.500.- (Pesos cincuenta y siete mil quinientos) por la presente Tasa.

CAPITULO XVI

TASA AMBIENTAL POR COMERCIALIZACION ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

ARTICULO 43°: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XVI, en el Artículo N° 396° de la Ordenanza Fiscal la tasa se liquidará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por cada envase plástico de bebida (PET) no retornable, comercializado cualquiera sea su tamaño, se abonará la suma de _____ \$ 0,37.
- b) Por cada envase multicapa comercializado, se abonará la suma de _____ \$ 0,08.
- c) Por cada lata de bebida comercializada, se abonará la suma de _____ \$ 0,17.
- d) Por cada envase de aerosol comercializado, se abonará la suma de _____ \$ 0,15.
- e) Por cada pañal descartable comercializado, se abonará la suma de _____ \$ 0,07.

CAPITULO XVII

TASA SOBRE EL CONSUMO DE GAS NATURAL

ARTICULO 44°: La Tasa sobre el Consumo de Gas Natural que se aplicará sobre el importe, deducido de todo tipo de gravamen, por el consumo del mismo será del dos por ciento (2%).

CAPITULO XVIII

TASA DE EMPLAZAMIENTO Y CONTROL DE ESTRUCTURAS Y EQUIPOS PARA COMUNICACIONES

1) HABILITACION

ARTICULO 45°: En concepto de Habilitación, por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y habilitación de las instalaciones constructivas y electromecánicas; y por la registración del emplazamiento de cada estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura relacionada, establecida en el Artículo Nro.: 405 la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar un importe por única vez de acuerdo a la siguiente escala:

	CONCEPTOS ALCANZADOS	VALORES
A	Pedestal por cada uno	\$ 122.850.-
B	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar	\$ 146.813.-
	En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará \$ 1.375.-, por cada metro y/o fracción de altura adicional.	
C	Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar	\$ 195.750.-
	En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará \$ 1.375.-, por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts de altura total y a partir de allí \$ 2.035.- del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional.	
D	Torre autosoportada o similar, hasta 30 metros.	\$ 293.625.-
	En caso de superar los 30 metros de altura se adicionará \$ 2.035.-, por cada metro y/o fracción de altura adicional.	
E	Monoposte o similar hasta 30 metros.	\$ 367.875.-
	En caso de superar los 30 metros de altura se adicionará \$ 2.035.- del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional.	
F	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.	\$ 87.750.-
G	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos tipo WICAP, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.	\$ 87.750.-
H	Por cada SHELTERS	\$ 87.750.-

2) CONTROL

ARTÍCULO 46°: En concepto del Control de estructuras portantes para antenas para servicios informáticos y de telecomunicaciones de trasmisión de sonido, datos e imágenes (excepto radiofonía y televisión), por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y su equipo complementario establecido en el Artículo Nro.: 418 de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar por año:

- a) Para antenas previstas en las categorías A, B, C, D y E del Artículo 420 de la Ordenanza Fiscal, una tasa fija anual, por cada estructura que soporte la antena instalada _____ \$140.000,00.-
- b) Para micro-transceptores de serial para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados “WICAP” o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no con fibra óptica prevista en el inciso F, G, y H del Artículo 420 de la Ordenanza Fiscal, por cada uno _____ \$ 50.000,00.-
- c) Para cada sistema adicional de antenas que soporte la misma estructura _____ \$ 17.500,00.-

Los valores descriptos precedentemente se deducirán en un 30 % (treinta por ciento), cuando los mismos sean emplazados en tierras o edificaciones de propiedad del municipio.

Los valores descriptos precedentemente se deducirán en un 30 % (treinta por ciento), cuando los mismos sean emplazados coubicando sistemas de distintos prestadores.

Dicha suma se reducirá hasta un 70% en aquellos casos en que el contribuyente demuestre fehacientemente que los ingresos mensuales que obtiene por todo concepto por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa anual prevista en el párrafo precedente. En el caso de que en la jurisdicción opere más de una empresa perteneciente a un mismo grupo económico, se considerarán los ingresos obtenidos por todas ellas para evaluar si corresponde aplicar la reducción prevista en el presente párrafo. -

Serán contribuyentes de estas tasas quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes el 1° de Enero, el 1° de Julio y/o al 31 de diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios. -

CAPITULO XIX

TASA POR RECEPCION Y ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS RECICLABLES

ARTICULO 47°: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XIX, en el Artículo N° 430° de la Ordenanza Fiscal la tasa se liquidará por módulos y de acuerdo al siguiente detalle:

- Valor del módulo \$ 2.070,00

El valor del módulo se refiere a una (1) tonelada de Residuos Sólidos Urbanos Reciclables que se reciben en la Planta de Tratamiento Municipal.

A los efectos de la actualización del valor establecido para el módulo, se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar tal criterio en función del precio minorista del litro de nafta súper.

CAPITULO XX

TASA DE CONTROL DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DE PASAJEROS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, AUTOMOTOR, JURISDICCION COMUNAL DEL PARTIDO DE MORENO

ARTICULO 48°: Se establece el monto a abonar en la suma de pesos ocho mil cien (\$ 8.100.-) por cada vehículo, en forma cuatrimestral.

CAPITULO XXI

TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

ARTICULO 49°: Los contribuyentes que, de acuerdo a su Declaración jurada de Ingresos Noviembre 2016- Octubre 2017, superen el \$ 1.150.000.- de facturación mensual y además las actividades de Depósito y Estaciones de Servicio, se utilizará como referencia el valor del litro de combustible nafta súper de mayor octanaje de YPF del partido de Moreno, según se determina en la siguiente tabla:

Categoría	Litros
Industrias	120
Depósitos	120
Logísticas	180
Estaciones de Servicios	120
Hipermercados	260
Mayoristas	200
Empresa de Transporte	260
Corralón de Materiales	80
Concesionarias oficiales	100

Paradores de micros de larga distancia	180
Empresa prestadoras de servicios públicos	260
Permisos de vehículos	10 *

* para los Permisos de vehículos anuales será abonado por única vez.

ARTICULO 50°: La Tasa por Mantenimiento de la Red Vial se abonará en seis (6) cuotas bimestrales, de acuerdo al cronograma que establezca el Departamento ejecutivo.

CAPITULO XXII

CONTRIBUCION OBLIGATORIA SOBRE LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

ARTICULO 51°: La contribución obligatoria es del diez por ciento (10 %) de la valorización inmobiliaria correspondiente al inmueble.

CAPITULO XXIII

DERECHO DE OCUPACION Y/O USO DE INSTALACIONES DEL PARQUE MUNICIPAL “LOS ROBLES” Y LAGO “SAN FRANCISCO”

ARTICULO 52°: Por el derecho de ocupación y/o uso de instalaciones del Parque Municipal “Los Robles” y Lago “San Francisco”, fijense hasta los siguientes montos en pesos:

El Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria fijara el importe particular.

La aplicación de la presente Tasa queda sujeta hasta que las condiciones de infraestructura y servicios ofrecidos estén disponibles. Por lo expuesto, durante al año 2017, la aplicación de esta Tasa quedó suspendida.

SERVICIOS	IMPORTE
Parrilla (por unidad y por día)	\$ 65,00
Mesa (por unidad y por día)	\$ 95,00
Dormi (por unidad y por día)	\$ 450,00
Cabaña (por unidad y por día)	\$ 690,00
Quincho para instituciones estatales de Moreno (por persona y por día)	\$ 15,00
Quincho para instituciones estatales de otros distritos (por persona y por día)	\$ 20,00
Quincho para instituciones privadas de Moreno (por persona y por día)	\$ 65,00
Quincho para instituciones privadas de otros distritos (por persona y por día)	\$ 70,00
Quincho para particulares (por persona y por día)	\$ 70,00
Acampe para instituciones estatales de Moreno (por persona y por día)	\$ 70,00
Acampe para instituciones estatales de otros distritos (por persona y por día)	\$ 70,00
Acampe para instituciones privadas de Moreno (por persona y por día)	\$ 95,00
Acampe para instituciones privadas de otros distritos (por persona y por día)	\$ 95,00
Acampe para particulares (por persona y por día)	\$ 95,00
Acampe con quincho para instituciones estatales de Moreno (por persona y por día)	\$ 70,00
Acampe con quincho para instituciones estatales de otros distritos (por persona y por día)	\$ 70,00
Acampe con quincho para instituciones privadas de Moreno (por persona y por día)	\$ 95,00
Acampe con quincho para instituciones estatales de otros distritos (por persona y por día)	\$ 95,00
Acampe con quincho para particulares (por persona y por día)	\$ 95,00
Visitas guiadas para instituciones estatales de Moreno (por persona y por día)	\$ 30,00
Visitas guiadas para instituciones estatales de otros distritos (por persona y por día)	\$ 30,00

Visitas guiadas para instituciones privadas de Moreno (por persona y por día)	\$ 40,00
Visitas guiadas para instituciones privadas de otros distritos (por persona y por día)	\$ 40,00
Visitas guiadas para particulares (por persona y por día)	\$ 40,00
Paquete Turístico con acceso a los servicios y viandas, para contingentes de tercera edad y/o grupos vulnerables (por persona y por día)	\$ 390,00
Avistaje de aves (por persona y por día)	\$ 195,00
Avistaje de aves con vianda (por persona y por día)	\$ 390,00
Safari fotográfico (por persona y por día)	\$ 195,00
Guía para Safari fotográfico y/o avistaje de aves (por persona y por día)	\$ 150,00
Utilización del Parque con fines de publicidad comercial, para medios locales (por día o fracción de trabajo)	\$ 1.500,00
Utilización del Parque con fines de publicidad comercial, para medios de otros distritos (por día o fracción de trabajo)	\$ 3.900,00
Utilización del Parque con fines de publicidad comercial, para estudiantes de cinematografía o carreras afines con objetivos académicos (por día o fracción de trabajo)	\$ 700,00
Utilización del Parque con fines recreativos y/o deportivos organizados por instituciones estatales de Moreno (por día)	\$ 700,00
Utilización del Parque con fines recreativos y/o deportivos organizados por instituciones estatales de otro distrito (por día)	\$ 1.950,00
Carreras de bicicleta y/o pedestres organizadas por la Municipalidad de Moreno (por persona)	\$ 160,00
Escalada de palestra y otros juegos de aventura para niños (por persona y por día)	\$ 195,00
Pileta entrada general por persona	\$ 95,00
Alquiler de canchas de fútbol por hora (excepto entidades locales)	\$ 195,00
Alquiler de canchas de vóley por hora (excepto entidades locales)	\$ 195,00
Alquiler de canchas de bocha por hora (excepto entidades locales)	\$ 195,00
Parcela para casa rodante por día	\$ 195,00
Parcela para casa rodante por quincena	\$ 1.950,00
Parcela para casa rodante por mes	\$ 3.450,00
Provisiones de leña proveniente de la poda Municipal para ser utilizado dentro del Parque los Robles (el atado)	\$ 40,00
Estacionamiento, estadía (por día)	\$ 40,00

ARTICULO 53°: Por el Canon Concesión Proveeduría por mes, deberá tributar como mínimo la suma de pesos quinientos (\$ 500.-) con un máximo de pesos cinco mil (\$ 5000.-), quedando facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar y establecer el monto a abonar, por parte del Concesionario.

ARTICULO 54°: Para el caso de actividades grupales, los grupos de entre 30 y 80 personas tendrán un diez por ciento (10 %) de descuento; y los grupos de más de 80 personas tendrán un descuento del veinte por ciento (20 %).

ARTICULO 55°: Cualquier operador que organice actividades dentro del Parque Los Robles y su zona de influencia, deberá inscribirse en el Registro de Operadores creado al efecto por la Secretaria de Deportes y Recreación, o quien la sucediera, y cumplir con el reglamento creado a tal efecto.

ARTICULO 56°: Cuando no se hubiera establecido formalmente el momento del pago, se entenderá que este deberá realizarse al momento de la entrada al Parque ó al ser requerida la respectiva contraprestación y/o bienes que diera lugar a la obligación.

ARTICULO 57°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, regístrese y archívese.-

SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MORENO, 07 DE DICIEMBRE DE 2017.-